

**JUNTA DIRECTIVA
RESUMEN ASUNTOS RELEVANTES
SESIÓN DEL 27 DE JUNIO DEL AÑO 2013**

- I) Se conoce el oficio número SM-CONCEJO-190-2013 de fecha 19 de junio del año 2013, suscrita por la Licda. Gabriela López Vargas, Secretaria Interina del Concejo Municipal de Naranjo, en el que transcribe, para conocimiento y fines pertinentes el acuerdo SO-25-191-2013, que fue adoptado en la sesión ordinaria N° 25 del 17 de junio del año 2013, que literalmente se lee así:

**“CAPITULO N°8
INFORME DE LA ALCALDESA**

ARTICULO20. MN- ALC-2240-13.

ACUERDO SO-25-191-2013. El Concejo Municipal de Naranjo acuerda enviar una nota a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con respecto a la asignación del recurso humano para fortalecer a la Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos, en la Fundación nos hemos enterado que el Área de Salud tiene una plaza disponible para un Médico Especialista (correspondió en su momento al Servicio de Pediatría), con todo respeto les solicitamos interponer sus buenos oficios para que dicha plaza se asigne a la Especialidad de Cuidados Paliativos. Enviar con copia al Dr. Isaías Salas como coordinador de la Red de Clínicas del Dolor y Cuidados Paliativos de la CCSS y al Dr. Luis Fernando Montero Castro, Director Médico del Área de Salud de Naranjo”,

y **se acuerda** trasladarlo a la Gerencia Médica, con la solicitud de que remita a este órgano colegiado el informe pertinente.

- II) **Se toma nota** del oficio número DM-3624-06-13 de fecha 17 de junio del año 2013, suscrito por el Dr. Luis Paulino Hernández Castañeda, Director General del Hospital Calderón Guardia, en el que informa sobre las acciones para iniciar las obras en Torre Sur. Manifiesta que el esfuerzo que efectúan todos los funcionarios es muy grande y agobiante, con la única finalidad de brindar un mejor servicio a los pacientes. Recuerda, respetuosamente, su solicitud para que el recurso humano y el equipamiento estén paralelamente preparados para varias funciones en cierre del año 2014. Lo anterior, con el fin de lograr la construcción del Edificio Torre Este, ya que están agradecidos por este primer paso, el cual está seguro que se le buscará financiamiento en este año.

III) Se presenta el oficio N° GL-30.760-13, de fecha 7 de junio del año 2013, firmado por la señora Gerente de Logística, al que se adjunta el informe “Proyecto construcción, equipamiento y recurso humano Centro Logístico Central” y **se acuerda** solicitar a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías que presente una propuesta, desde el punto de vista legal, técnico y financiero, en cuanto al Proyecto de construcción, equipamiento y recurso humano del Centro Logístico Central, en un plazo de tres meses.

Por otra parte, se acuerda ratificar la necesidad de que se realicen estudios in situ de las propiedades de la Caja Costarricense de Seguro Social y que en aquellos casos que corresponda –y en el evento de presentarse situaciones irregulares- que se tomen las acciones pertinentes.

IV) Se recibe a representantes organizaciones relacionadas con los trasplantes de órganos, entre ellas, Fundación Vida Nueva, Asociación Pro Trasplantes del Hospital Calderón Guardia y ANASOVI; se intercambia impresiones con ellos. **Se toma nota.**

V) **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: se acuerda**

Adjudicar la licitación pública N° 2009LN-000027-1142, promovida para la compra de pruebas bioquímicas efectivas automatizadas, varios códigos, bajo la modalidad entregas según demanda, de conformidad con el siguiente detalle:

Oferta N° 02: CAPRIS S.A., oferta en plaza.

ITE M	Descripción	Cantidad	Precio Unitari o	Precio Total
01	Pruebas para determinaciones bioquímicas automatizadas. Código: 2-88-63-0150.	17.200.000,00 UD.	\$ 0,28	\$ 4.816.000,00
02	Pruebas bioquímicas. Grupo N-2. Código: 2-88-63-0160.	13.500.000,00 UD.	\$ 0,30	\$ 4.050.000,00
05	Pruebas bioquímicas. Grupo N-6. Código: 2-88-63-0195.	22.500.000,00 UD.	\$ 0,239	\$ 5.377.500,00
06	Pruebas bioquímicas automatizadas en sangre, orina y líquido cefalorraquídeo y otros fluidos biológicos. Código: 2-88-63-0200.	22.000.000,00 UD.	\$ 0,16	\$ 3.520.000,00
Monto total para los ítems N° 01, 02, 05 y 06:			US\$ 17.763.500,00	

Oferta N° 04: EQUITRÓN S.A., oferta en plaza.

ITEM	Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Precio Total
03	Pruebas bioquímicas. Grupo N-3. Código: 2-88-63-0170.	7.000.000,00 UD.	\$ 0,49	\$ 3.430.000,00
Monto total para el ítem N° 03:			US\$ 3.430.000,00	

Oferta N° 03: BIOCIENTÍFICA INTERNACIONAL S. DE R.L., oferta en plaza.

ITEM	Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Precio Total
04	Pruebas bioquímicas. Grupo N-4. Código: 2-88-63-0180.	8.800.000,00 UD.	\$ 0,705	\$ 6.204.000,00
Monto total para el ítem N° 04:			US\$ 6.204.000,00	

MONTO ADJUDICADO: US\$27.397.500 (veintisiete millones trescientos noventa y siete mil quinientos dólares).

VI) REVALORIZACION DE LAS PENSIONES EN CURSO DE PAGO DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO:

Se **acuerda** revalorizar las pensiones en curso de pago del Programa Régimen no Contributivo por Monto Básico de ¢72.000 (setenta y dos mil colones) a ¢75.000,00 (setenta y cinco mil colones), a partir del mes de julio del año 2013.

Asimismo, **se dispone** entregar 300 (trescientas) pensiones ordinarias nuevas más por mes, a partir del mes julio del año 2013, con lo que, en consecuencia, se modificarían las metas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo, y en razón de lo cual se solicita al Poder Ejecutivo su valoración.

Lo anterior, sujeto a la aprobación de la Contraloría General de la República del presupuesto extraordinario N° 1-2013 aprobado por esta Junta Directiva en el artículo 30° de la sesión N° 8645, celebrada el 13 de junio del año 2013, así como de la aprobación y aplicación de la respectiva modificación presupuestaria interna.

VII) PROYECTOS DE LEY:

A) Se presenta el oficio número GP-31.827-13 del 26 de junio del año 2013, que firma el Gerente de Pensiones, que contiene el criterio en torno al ***Proyecto de ley sociedades de convivencia, expediente 18481***, y cuyo documento anexo, en lo conducente, literalmente se lee así:

“Antecedentes

Con oficio CJ-06-2013 de fecha 21 de mayo de 2013 la Licda. Nery Agüero Montero, Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, consulta criterio institucional sobre el proyecto de Ley “Sociedades de Convivencia”, Expediente N° 18.481.

Mediante memorando JD-PL-0013-13 de fecha 23 de mayo de 2013 la Secretaria de Junta Directiva, anexa oficio PE 25.057-13 de fecha 22 de mayo de 2013 solicita a la Gerencia de Pensiones externar criterio en torno al proyecto consultado para la sesión del 6 de junio de 2013.

Al respecto, este despacho solicitó a la Dirección Administración de Pensiones, a la Dirección Financiera Administrativa y a la Asesoría Legal de esta Gerencia, analizar el texto en consulta y emitir el criterio técnico-legal correspondiente. Asimismo, a la Gerencia Médica, a la Gerencia Financiera y la Dirección Actuarial y Económica.

Tanto la Dirección Administración de Pensiones mediante oficio DAP-816-2013 como la Gerencia Médica en oficio GM-2310-8-2013 solicitan una prórroga para emitir el pronunciamiento requerido.

Con oficio GP-22.628-13 de fecha 05 de junio de 2013 y en virtud de lo expuesto, muy respetuosamente se propuso a la Secretaría de Junta Directiva someter a consideración de la Junta Directiva el solicitar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, un plazo adicional de 15 días hábiles para contestar.

II. Texto en consulta

El texto del proyecto se presenta en anexo No. 1.

III. Criterio de la Gerencia Financiera

La Gerencia Financiera mediante oficio adjunto GF-14.558-2013 de fecha 14 de junio de 2013, presenta el pronunciamiento requerido contenido en oficio CAIP-0399-2013 del 14 de junio del 2013. En este oficio se señala entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

III. DICTAMEN TÉCNICO

Mediante el oficio DP-840-2013 del 11 de junio de 2013, la Licda. Sara González Castillo, Directora de la Dirección de Presupuesto, indica:

“...En razón de que los temas expuestos en el Proyecto de Ley “Sociedades de Convivencia” no son de resorte presupuestario, esta Dirección no emite criterio...”.

Asimismo, mediante la nota DCE-0344-06-2013 del 12 de junio de 2013, el Lic. Miguel Cordero García, Director a.i. de la Dirección de Coberturas Especiales, señala:

“...Se considera que de aprobarse el proyecto descrito, las Gerencias deberán promover una reforma al Reglamento del Seguro de Salud, adicionando un artículo en el capítulo 3º, que contemple el beneficio familiar para los miembros del núcleo familiar por dependencia económica y bajo la figura legal de “Sociedades de convivencia”.

De igual manera el Ministerio de Salud deberá promover la modificación al Decreto Ejecutivo 17898-S de enero de 1988, que ajuste los términos de núcleo familiar o se adicione el término “Sociedades de Convivencia” en condiciones de pobreza o pobreza extrema para el caso de seguros por el Estado...”.

De igual manera, por nota DFC-0986-13 del 13 de junio de 2013, el Lic. Iván Guardia Rodríguez, Director de la Dirección Financiero Contable, manifiesta:

“...Al respecto, me permito comunicarle que de conformidad con el texto del proyecto de ley, la iniciativa contempla la creación y regulación de la “Sociedad de convivencia”, cuya particularidad es que la misma se conforma con parejas de personas del mismo sexo que poseerán los derechos y deberes personales y patrimoniales que la ley establezca.

En el artículo 5, inciso 2) del proyecto de ley se establece el derecho a los beneficios del sistema de seguridad social, que para el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social correspondería a los beneficios que se otorgan por parte del Seguro de Salud y del Régimen de IVM.

Se desprende del texto de la totalidad de este artículo 5, que las parejas que conforman esta “Sociedad de convivencia” son trabajadores asalariados o al menos, su nivel de renta o remuneraciones les permite tener un nivel de vida digno para constituir un régimen patrimonial, herencia legal, financiamiento, vivienda propia, entre otros.

Desde la tesitura anterior, y para el caso del Seguro de Salud, desde el punto de vista financiero no se encuentran aspectos que incidan negativamente en las finanzas de dicho Seguro, toda vez que a la fecha, si se trata de personas trabajadoras asalariadas, la pertenencia al Seguro de Salud constituye una obligación y en consecuencia; el trato es equitativo e igualitario sin ningún tipo de distinción por la contribución a la seguridad social por parte de los ciudadanos, lo que les permite acceder a los servicios de salud y a las prestaciones en dinero.

Por otra parte, una persona con trabajo remunerado no asalariado, puede elegir formar parte de los seguros sociales, ya sea como Trabajador Independiente o como Asegurado Voluntario con los beneficios correspondientes que se otorgan a estas modalidades de aseguramiento, sin que ello implique erogaciones adicionales de las ya establecidas por parte del Seguro de Salud.

El otro tema de discusión sería el relacionado con la protección del beneficio familiar contenido en el Reglamento del Seguro de Salud, el cual se considera debe ser abordado desde una perspectiva legal en aras de proteger las finanzas institucionales, pues incluir como asegurado familiar a uno de los integrantes de la “Sociedad de convivencia”, eventualmente podría abrir un portillo para que tanto nacionales como extranjeros, se beneficien del sistema de salud costarricense.

Finalmente, en cuanto a los beneficios que contempla el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte corresponde a la Gerencia de Pensiones el análisis de los mismos para determinar lo pertinente...”.

IV. DICTAMEN LEGAL

De previo a hacer referencia al fondo del asunto, es importante indicar que antes de este proyecto bajo estudio, en la corriente legislativa, también se han presente otros dos proyectos, relacionados con el tema de marras, a saber:

Proyecto “Ley de Unión Civil entre personas del mismo sexo”, tramitado bajo el expediente N° 16.390, publicado en La Gaceta N° 214 del 08 de noviembre de 2006. Esta iniciativa contaba de tres capítulos, el primero relacionado con aspectos generales de la unión civil, el segundo para regular la unión de hecho y el tercero, para reformar legislación conexas con la materia, tales como el Código Civil, para incluir a las personas en Unión Civil como herederos, la Ley de Migración y Extranjería, el Código Notarial, la Ley orgánica del [Tribunal Supremo de Elecciones](#) y del Registro Civil, el [Código Penal](#), y el [Código Procesal Civil](#).

El Proyecto “Ley de Sociedades de Convivencia”, tramitado bajo el expediente N° 17.668, publicado en La Gaceta N° 120 del 22 de junio de 2010, se encontraba conformado por siete artículos, del 1 al 6 se creaba la figura de “sociedad de convivencia”, regulándose aspectos sobre su reconocimiento, conformación, constitución y registro, efectos personales y patrimoniales, disolución y liquidación, así como la denominada “sociedad de convivencia de hecho”. Del 7 al 13 se plantean reformas al Código Civil (artículos 543 y 572), Código

Notarial (artículo 7), Ley General de Migración y Extranjería (artículos 73, 78 y 79), Código Procesal Civil (artículo 420), Código de Trabajo (artículo 85), Ley de Creación del Registro Nacional (artículo 2).

En ese sentido, es importante acotar que el primer proyecto fue archivado sin dictamen el 22 de setiembre de 2010, según consulta realizada en la página digital de la Asamblea Legislativa y el segundo, fue retirado del conocimiento de sesiones extraordinarias de la citada Asamblea, conforme lo indica La Gaceta N° 64 del 03 de abril de 2013, página 3.

*Ahora bien, en relación con la presente iniciativa, es relevante señalar que el artículo 14, referente a las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, indica en la modificación propuesta del artículo 43 *ibídem*, que en el Departamento Civil se inscribirán las sociedades de convivencia, sin embargo, se establece que también se anotaran al margen del respectivo asiento “las rescisiones de unión civil”.*

En ese sentido, conviene indicar en primer lugar que el artículo 6 del proyecto de cita, hace mención al término “disolución y liquidación” y no “rescisión”, el cual está dado para dejar sin efecto un contrato o una obligación, y en consecuencia, se denota una incongruencia en la utilización de dichos términos.

En segundo lugar, el vocablo “unión civil”, resulta confuso en cuanto a la definición dada en el artículo 2 del proyecto, para la sociedad de convivencia.

Asimismo, la modificación que se pretende al artículo 63 de la Ley Orgánica señalada, además de utilizarse las expresiones citadas, omite indicar de lo establecido en dicha norma, después de la palabra “opción” la frase “o cancelación”.

V. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, esta Asesoría concluye que la iniciativa propuesta, no incide en el ámbito de competencia de la Gerencia Financiera.

Sin embargo, resulta importante que los legisladores aclaren los alcances de los términos “rescisión” y “unión civil”.

IV. Criterio de la Gerencia Médica

La Gerencia Médica mediante nota anexa GM-2385-8-2013 de fecha 25 de junio de 2013, presenta el pronunciamiento. En dicho documento se contempla el criterio de la Dirección Jurídica, de la Dirección Desarrollo Servicios de Salud y del Área de Estadística en Salud y de los cuales se transcribe lo siguiente:

Dirección Jurídica

“(…)

Criterio legal:

Del análisis del proyecto propuesto se observa que el mismo lo que pretende es crear y regular una nueva figura llamada “sociedad de convivencia” con el fin de proteger derechos personales y patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

Con este objetivo, se propone crear un marco legal básico e introducir reformas al Código Civil (artículos 543 y 572), Código Notarial (artículo 7), Ley General de Migración y extranjería (artículos 73, 78 y 79), Código Procesal Civil (artículo 420), Código de Trabajo (artículo 85) y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, los artículos 43 y 63.

Los derechos personales y patrimoniales que se pretenden reconocer a quienes formen una sociedad de convivencia son los siguientes: régimen patrimonial; beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales; herencia legal; permiso laboral por fallecimiento de conviviente; consentimiento informado sobre decisiones en temas de salud del conviviente cuando este no pueda darlo por sí mismo; ser beneficiarios de seguro y mutualidades; visita especial en caso de hospitalización o privación de libertad del conviviente; financiamientos comunes; ejercicio de la curatela del conviviente; ser titular del arrendamiento de la casa; residencia; régimen de protección de la vivienda y; alimentos mutuos.

Específicamente dicha ley afecta a la Caja en lo referente a los temas de los beneficios del sistema de seguridad social, consentimiento informado, visita especial en caso de hospitalización.

Con respecto a las cuestiones del consentimiento informado y la visita especial en caso de hospitalización no surgen problemas, porque no se aprecia un roce con la normativa vigente, pero con respecto a lo que se refiere a los beneficios del sistema de seguridad social, tenemos varios aspectos que anotar.

SOBRE LA AUTONOMIA DE LA CCSS

El Dictamen C 088 del 09/05/2000 del 09 de mayo del 2000, de la Procuraduría General de la República indica:

“(…) De previo a resolver cada una de las interrogantes planteadas en su consulta, es importante tener un panorama jurídico-general acerca del tema de los seguros sociales en nuestro país así como a cuál institución del Estado incumbe, la administración y el manejo de los mismos.

I.- BREVE ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS SEGUROS SOCIALES:

Mediante el artículo 73 de la Constitución Política se establecen los indicados seguros sociales " en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de

contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine."

A la vez esa disposición superior ha otorgado la competencia exclusiva a la Caja Costarricense del Seguro Social para la administración y el gobierno de esos beneficios, que "no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales." En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, se ha dado a la tarea de enfatizar, que:

"La Caja Costarricense del Seguro Social encuentra su garantía de existencia en el artículo 73 constitucional, con las siguientes particularidades: a) el sistema que le da soporte es el de la solidaridad, creándose un sistema de contribución forzosa tripartita del Estado, los patronos y los trabajadores; b) le concede en forma exclusiva a la Caja Costarricense del Seguro Social, la administración y gobierno de los seguros sociales, grado de autonomía que es, distintos y superior al que se define en forma general en el artículo 188 idem; c) los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a su cometido. (V. 6256-94) (1) NOTA (1): Voto citado en la página No. 421 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, Concordada, anotada y con resoluciones de la Sala Constitucional/Jorge Córdoba Ortega, y otros, Segunda Edición, Investigaciones Jurídicas S.A. 1996.

Bajo ese mandato constitucional, se desarrolla la Ley Constitutiva de la Institución de análisis (2), a fin de otorgarle contenido real a la protección de los trabajadores contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que pueda desarrollar el legislador en beneficio de esa población. Así, los artículos 1, 3,14, incisos b) y f), 22,23,30,33,35 señalan, en lo conducente: NOTA (2): Ley No. 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas.

"Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense del Seguro Social, y para los efectos de esta y de sus reglamentos, CAJA." La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos y reservas." (Reformado por el artículo 85, inciso a) de la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983 de 16 de febrero del 2000)

Artículo 3.- Las coberturas del Seguro Social y el ingreso al mismo son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deben pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivadas de la relación obrero-patronal..."

"Artículo 14.- Son atribuciones de la Junta Directiva: "(...)" b) Dirigir la Caja, fiscalizar sus operaciones, autorizar el implantamiento de los seguros y resolver las peticiones de los asegurados en último término, cuando sea del caso. "(...)"

f) Dictar los reglamentos para el funcionamiento de la Institución."

"Artículo 22.- Los ingresos del Seguro Social obligatorio se obtendrán, en el caso de los trabajadores dependientes o asalariados, por el sistema de triple contribución, a base de las cuotas forzosas de los asegurados, de los patronos particulares, del Estado y de las otras entidades de Derecho Público, cuando estos actúen como patronos, además, con las rentas señaladas en el artículo 24."

Los ingresos del Seguro Social que correspondan a los trabajadores independientes o no asalariados se obtendrán mediante el sistema de cuotas establecido en el artículo 3 de esta ley." (Reformado por el artículo 85, inciso d) de la referida Ley de Protección al Trabajador) (...)” De conformidad con lo anterior, se recomienda oponerse al inciso 2 del artículo 5 por los siguientes motivos:

1.- Los beneficios del sistema de seguridad social son muy amplios, y este proyecto de ley, no define específicamente a cuáles beneficios de la seguridad social se refiere.

2.- Como segundo punto el establecer que las personas en sociedad de convivencia tendrán derecho a beneficios del sistema de seguridad social violenta el Principio de Autonomía establecido en el artículo 73 constitucional ya que como dijimos anteriormente es a la Junta Directiva de la CCSS a la que le corresponde vía reglamento, definir los requisitos de ingreso, las condiciones y los beneficios de Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y todo lo referente a la organización y administración de los Seguros Sociales.

3.- Adicionalmente, es muy importante realizar un estudio financiero contable, por parte de la Dirección Actuarial, que determine el impacto que tendrían estas sociedades de convivencia en aspectos como por ejemplo pensiones, igual en el aseguramiento, ya que es importante proyectar a futuro si nuestro sistema de pensiones como se encuentra actualmente podría sostener los cambios que se proponen, ya que el presente proyecto de ley, carece de estudios técnicos que fundamenten el otorgamiento de beneficios a personas en sociedades de convivencia.

Recomendación:

Con base en lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera desde el punto de vista legal, que la Gerencia Médica debe oponerse al inciso 2 del artículo 5 del citado proyecto por ser inconstitucional ya que violenta el Principio de Autonomía de la CCSS, establecido en el artículo 73 de la Constitución Política (...).”

Dirección Desarrollo Servicios de Salud

“(…)

CONCLUSIONES y AMPLIACION:

Por parte de la Dirección Desarrollo de Servicios de Salud en lo que corresponde al proceso de atención integral a las personas y el ámbito de Trabajo Social, no encontramos objeción al texto del proyecto de ley EXPEDIENTE N.º 18.481. Por lo que se recomienda que la CCSS ejerza un

reconocimiento pleno de los derechos de las personas independientemente de su sexo, orientación e identidad sexual.

RECOMENDACIÓN:

Sugerimos que se eleve a consulta de Dirección Jurídica y al Área de Estadísticas de Salud (Dirección de Proyección de Servicios de Salud) consulta respecto al contenido del ARTÍCULO 5 (Efectos personales y patrimoniales de las sociedades de convivencia), específicamente en su ítem No. 2 en el que se menciona que una vez constituida la sociedad de convivencia de parejas del mismo sexo y durante su vigencia, las personas que la integran tendrán los siguientes derechos “a beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales”. Lo anterior en función de que dichas instancias son las competentes para referirse a la temática de beneficio familiar.

*En el marco del Proyecto de Ley, se recomienda que en los reglamentos y normativas de la Institución, se modifiquen los términos: “matrimonio, uniones de hecho declaradas o no”, por: **cualquier relación de pareja inscrita en el Registro Civil**, para que la figura legal de pareja en las Sociedades de Convivencia sea reconocida. De esta forma se integrarían las parejas del mismo sexo en derechos, y prestación de servicios y beneficios de la seguridad social en la CCSS (...).”*

ÁREA DE ESTADÍSTICA EN SALUD:

“(...)

De la lectura del proyecto de ley citado en el epígrafe, solamente la parte subrayada del artículo 5, inciso 2, que a continuación se indica tiene relación con mis competencias institucionales, es decir las relacionadas con la adscripción de las personas a los servicios de salud:

“ARTÍCULO 5.- Una vez constituida la sociedad de convivencia de parejas del mismo sexo y durante su vigencia, las personas que la integran tendrán los siguientes derechos personales y patrimoniales:

[...]

2.- De los beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales.”

De lo propuesto en el proyecto de ley de cita, se deriva que ha de generarse la obligación institucional de reconocer el derecho al seguro familiar, establecido por el artículo 10° del Reglamento del Seguro de Salud, para el conviviente que hubiere formado e inscrito ante el Registro Nacional la correspondiente sociedad de convivencia, cuando de conformidad con la norma precitada, se den los siguientes supuestos:

“Persona, hombre o mujer, que adquiere la condición de asegurado debido a que cumple, con respecto al asegurado directo, ciertos requisitos sobre parentesco, dependencia económica, edad y otros que establece este reglamento.”

De tal forma, deberán adecuarse a la nueva ley los siguientes artículos del Reglamento del Seguro de Salud: el 12° referido a “...la protección del beneficio familiar.” y el 13° referido a “el beneficio en caso de separación conyugal o de ruptura de la unión de hecho”, en los cuales será necesario establecer la nueva condición civil y los requerimientos para la comprobación del estado de la persona.

De la misma forma, en lo pertinente, deberá modificarse el Manual de Procedimientos de las Oficinas de Validación de Derechos y de Afiliación de la CCSS.

Adicionalmente, debe contemplarse, con base en el artículo 7 del proyecto de ley, los efectos derivados de la convivencia de hecho, la cual, cumplidos los supuestos descritos en el mismo artículo, siendo éstos: la “convivencia de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre personas del mismo sexo con aptitud legal para ello”, surtirá los mismos efectos institucionales de la convivencia constituida a derecho, debiendo considerarse las limitantes del sistema institucional de comprobación de la información brindada a la hora de optar por este beneficio (...).”

V. Criterio de la Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones

La Asesoría Legal de la Gerencia de Pensiones una vez analizado el proyecto de ley, en nota adjunta ALGP-344 -2013 de fecha 18 de junio del 2013, expone las siguientes conclusiones:

“(...)

IV. Conclusiones:

Del análisis del texto propuesto, se concluye que:

El proyecto en consulta tiene como objetivo según sus promotores, suplir el vacío normativo existente en la legislación nacional con respecto a las uniones de personas del mismo sexo que el Proyecto bajo análisis denomina “Sociedades de Convivencia”.

En lo que respecta a los temas que del citado proyecto podría tener injerencia en el ámbito de acción y competencia de la Caja Costarricense del Seguro Social, se observa lo referido a la potestad de autodeterminación normativa de la que goza la Institución, y que para el caso en concreto nos referimos a los “...requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán...” , según reza el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Institución, esto significa que los promotores del citado proyecto deben revisar la redacción del texto objeto de este análisis, a efecto de que lo que se indique en el

citado proyecto en relación con los beneficios del sistema de seguridad social no invada o ignore la citada potestad.

Que la potestad antes apuntada, surge a partir de la autonomía concedida a la Institución mediante la Carta Constitucional, particularmente lo dicho en el numeral 73, en este sentido la Procuraduría General de la República en el Dictamen analizado en este documento, concluye que “...la autonomía de la CCSS es distinta y superior a la que poseen otras instituciones autónomas. Además, está claro que a esta entidad se le asigna una competencia, en forma exclusiva y excluyente, por norma constitucional, sea la administración y el gobierno de los seguros sociales...”, autonomía que como indica el Abogado del estado trasciende incluso las potestades del legislador toda vez “...una Ley de la Asamblea Legislativa que limitara la potestad reglamentaria de la CCSS, que se deriva del numeral 73 de la Carta Fundamental, sería abiertamente inconstitucional. Es claro que, este supuesto, constituye una excepción al principio de presunción de competencias que regenta el ejercicio de la potestad de legislar por parte del Parlamento. (...) el legislador, en uso de la potestad de legislar, puede regular cualquier materia, excepto aquellas que han sido asignadas por el Constituyente, en forma exclusiva, a otros entes u órganos, a una determinada fuente normativa o constituyen un contenido sustraído de la ley. Desde esta perspectiva, el asignar una determina competencia constitucional a un ente – como es el caso de la CCSS- y, además, garantizarle una autonomía administrativa y política para que cumpla su cometido...”.

Que el texto del Proyecto de Ley bajo análisis, resulta ambiguo en lo referente a las pretensiones que de los beneficios de la seguridad social se pretenden, toda vez que no se especifica a cuales derechos se refieren y el alcance que respecto de los mismos se pretende, aspecto que considera esta Asesoría coloca en un estado de indefensión a la Institución, en el tanto no se le permita a ésta conocer con claridad las pretensiones que respecto de los servicios que brinda se pretenden, por lo que consideramos que la redacción apuntada genera incerteza jurídica tanto para la Institución, como para los posibles beneficiarios.

No se observa que los promotores del proyecto en estudio, hayan requerido de manera previa un análisis actuarial, que le permita a la Institución establecer los posibles escenarios derivados de la normativa que pretende aprobarse, así como el impacto económico que estos puedan significar en las reservas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte a corto, mediano y largo plazo.

En consecuencia, esta Asesoría considera pertinente que esa Gerencia recomiende a la Junta Directiva que acuerde comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que tome en cuenta que en el citado proyecto los beneficios del sistema de

seguridad social, han sido mencionados de manera ambigua, aspecto que incide en la certeza jurídica respecto del actuar de la Institución en relación con los alcances del texto bajo análisis, así como las previsiones económicas de corto, mediano y largo plazo que implicarían los derechos que pretenden concederse y que –no han sido especificados–.

Por último, deberá observarse por el legislador lo referente a la autonomía distinta y superior de la que goza la Caja Costarricense del Seguro Social establecida en la Carta Magna en su artículo 73, la cual se distingue por mucho de la autonomía concedida a las otras instituciones autónomas a fin de que se tenga presente que ninguna ley puede limitar la potestad reglamentaria de la CCSS, ya que es a esta Institución la que corresponde determinar los requisitos, beneficios y beneficiarios del régimen que administra.

Así las cosas, conforme lo expuesto es criterio de esta Asesoría que la Institución, salvo mejor criterio debe oponerse al proyecto de ley de comentario”.

VI. Criterio de la Dirección Actuarial y Económica

La Dirección Actuarial y Económica en oficio DAE-455-2013 de fecha 17 de junio de 2013 presenta el criterio técnico, en el cual se indica:

“(…)

Me permito informarle de la manera más atenta, que se analizó la información adjunta al memorando, encontrándose que el artículo predominante que podría ocasionar un impacto en el Régimen del IVM es el artículo 5, el cual indica:

Artículo 5.- “Efectos personales y patrimoniales de las sociedades de convivencia

Una vez constituida la sociedad de convivencia de parejas del mismo sexo y durante su vigencia, las personas que la integran tendrán los siguientes derecho personales y patrimoniales: (...)

2- A beneficios del sistema de seguridad social (...)”

Con base en lo anterior es evidente que lo que se pretende con la implementación de la Ley de Sociedades de Convivencia es otorgar derechos sociales y patrimoniales a las personas que tienen libertad de Estado para casarse y conviven de manera voluntariosa con otra persona del mismo sexo, manteniendo una relación de pareja pública y estable.

Esto por consecuencia, afecta de alguna forma al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, pues generará derechos que la normativa vigente no reconoce, sin embargo, lo más importante en este caso, es conocer el impacto en la sostenibilidad financiera y el equilibrio actuarial, que una iniciativa de esta naturaleza podría generar.

De tal manera, con el fin de emitir un juicio fundamentado en datos reales, se inició una investigación consultando diversas fuentes. Primeramente, se consultó en el Instituto Nacional de Estadística y Censos el dato que reveló el Censo del 2011, en cuanto al número de hogares con jefaturas del mismo sexo, indicando un número de 1.114 familias. No obstante, consideramos que dicho dato pudiese estar subestimado, toda vez que en el año 2010, para emitir un criterio similar (oficio DA-351 del 3 de junio del 2010), se consultó la nota técnica denominada “Porcentaje de Hombres Gais en Costa Rica” elaborado por el señor Francisco Madrigal Ballester Director Administrativo del Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos (CIPAC), revelando que el 5% de la población de 15 o más años de edad es gay, lo cual conduce a una cobertura del 3% de la PEA total.

Por lo tanto, se decidió contactar otras entidades que pudieran ampliar la información obtenida. Así se consultó vía telefónica en la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, se enviaron correos electrónicos a varios movimientos y fundaciones a favor de los derechos de la población Lésbico-gay-bisexual y transexual (LGBT), resultando infructuosas tales indagaciones, por cuanto en algunas no respondieron y en otras no cuentan con la información que se requiere.

Consecuentemente, se puede observar que existen limitaciones importantes de información para efectuar una cuantificación con un nivel de confianza razonable, debido a que por las características de la población sujeta a la aplicación del Proyecto de Ley, no se dispone de fuentes apropiadas que permitan realizar un estudio con las proyecciones requeridas en el análisis actuarial. En concreto, no se encontró información en cuanto al número de personas aseguradas que conviven con otra persona del mismo sexo, la probabilidad de tales uniones entre la población LGBT, así como los porcentajes de asegurados del IVM que corresponden a personas pertenecientes a esta población y las edades y probabilidades de sobrevivencia por edad, entre otras variables fundamentales para la estimación del impacto actuarial.

Sin embargo, con el objetivo de cumplir con el criterio solicitado, se consultaron diversas fuentes en Internet para realizar una comparación entre los índices que reflejan otros países que ya cuentan con leyes que regulan los derechos de esta naturaleza, para contar con una aproximación del costo estimado que representa esta iniciativa para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Por lo tanto, se encontró una página en la web que revela los porcentajes de población homosexual y bisexual registrados en 32 estudios realizados en distintos años, en 12 países (cada estudio contiene la referencia). Con base en la tabla que se anexa, se consideraron los estudios que contaban con los porcentajes de la población LGB para ambos sexos, pues los demás estudios sólo contaban con información para el sexo masculino.

Para el procesamiento de dichos datos se utilizaron los siguientes supuestos:

El porcentaje se deriva de la razón entre la población LGB y la población nacional para cada sexo.

El número de mujeres es igual al número de hombres en la población nacional para cada país.

El porcentaje de gais en Costa Rica es un 3% de la PEA total.

El 50% de los bisexuales en Costa Rica tienen una pareja del mismo sexo

El número de personas bisexuales que tienen aptitud legal para casarse es el 59,1%. Este dato es el resultado de dividir el número de solteros, viudos, divorciados y que se encuentran en unión libre, entre el número total de personas, de edades superiores a los 15 años. (Datos tomados de la Encuesta de Hogares 2011).

La probabilidad de convivencia entre parejas del mismo sexo se estima en el 50%.

A continuación se presentan unos cuadros con el estudio realizado. Sin embargo, se reitera que no corresponden de ninguna manera a datos reales y más bien, lo que se pretende es brindar una estimación del impacto económico que representaría en la sostenibilidad del Régimen de IVM la aprobación de la Ley de Sociedades Convivencia con la información que se logró recopilar. El primer cuadro corresponde a los datos que se extrajeron del cuadro “Porcentaje de Población Homosexual y Bisexual registrados en 32 estudios”.

*Cuadro N°1
Porcentaje de población homosexual y bisexual*

<i>Número de estudio</i>	<i>País (*)</i>	<i>Homosexuales</i>		<i>Bisexuales</i>	
		<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>	<i>Hombre</i>	<i>Mujer</i>
7	Australia	1,60%	0,80%	0,90%	1,40%
28	Estados Unidos	1,10%	1,70%	3,50%	1,10%
30	Australia	1,03%	0,66%	1,23%	1,26%
31	Estados Unidos	0,82%	0,27%	5,42%	2,92%
31	Reino Unido	1,15%	0,54%	3,51%	1,54%
31	Francia	0,72%	0,14%	9,94%	3,02%
<i>Promedio</i>		<i>1,07%</i>	<i>0,69%</i>	<i>4,08%</i>	<i>1,87%</i>
<i>Relación Lesbianas/Gais</i>		<i>64%</i>	<i>Promedio</i>		

	<i>Población Bisexual</i>	2,98%
<i>Relación Bisexuales/Gais</i>		278,35%

(*)Se tomó los países con índices para ambos sexos

Fuente: Elaboración propia con datos del cuadro Porcentaje de población homosexual y bisexual registrados en 32 estudios (www.cronicas.org/cm_armario.htm)

En el cuadro anterior, se obtuvo el promedio de cada grupo con distinta orientación sexual entre la población LGB y se obtuvo la relación entre el número de hombres homosexuales (gais), toda vez que únicamente se cuenta con el dato de gais en el territorio nacional, a saber un 3% de la PEA. De lo cual podemos observar que el número de lesbianas entre el número de gais es el 64%, y el número de bisexuales entre el número de gais es el 278,35%, es decir, el número de bisexuales es 2,78 veces el número de gais. Estos datos sirven como base para la elaboración del siguiente cuadro.

Cuadro N°2

Estimación de la población LGB de la PEA total

<i>Porcentaje de gais (*)</i>	3,00%
<i>Porcentaje de lesbianas</i>	0,88%
<i>Porcentaje de bisexuales</i>	1,13%
<i>Total</i>	5,017%

(*) Dato utilizado en la nota DAE-351 del 03/06/2010

Fuente: Elaboración propia con los datos del Cuadro N°1

Para estimar el porcentaje de lesbianas se multiplicó el 64% que se indicó en el cuadro N°1 en cuanto a la razón de las lesbianas entre los gais y se multiplicó por el porcentaje de gais de la PEA en Costa Rica y luego se multiplicó por un factor del 46% que es el porcentaje correspondiente a la PEA/Población Nacional según la Encuesta de Hogares del 2011. Asimismo, para la estimación de la población bisexual, se siguió el mismo procedimiento anterior, pero el resultado se multiplicó por un 50% que corresponde al supuesto utilizado de que la mitad de los bisexuales tendrá una pareja homosexual, y por un 59,1% que atañe al porcentaje de personas con libertad de Estado para contraer matrimonio. Por cuanto para las personas casadas o separadas, la Ley de Sociedades de Convivencia no generaría derechos según el artículo 8. Aplicando la suma se obtuvo que un 5,02% representa a la población LGB como porcentaje de la PEA total.

Posteriormente se estimó la población LGB de la PEA total, en términos nominales.

Cuadro N°3

Estimación de la población LGB de la PEA total en términos nominales

<i>PEA</i>	<i>2.154.545,00</i>
<i>Población LGB</i>	<i>5,017%</i>
<i>Población LGB (términos nominales)</i>	<i>108.097</i>

Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta de Hogares 2011 y el cuadro N°2

En el cuadro N°4 se estimó el número de convivientes, considerando el supuesto de que la mitad del grupo de personas con orientación sexual hacia el mismo sexo cohabitaría con una pareja homosexual.

Cuadro N°4

Estimación de los convivientes en la población LGB

<i>Población LGB (términos nominales)</i>	<i>108.097,00</i>
<i>Convivientes</i>	<i>50%</i>
<i>Total de convivientes</i>	<i>54.049</i>

Fuente: Elaboración propia con datos del cuadro N°3

Del total de convivientes se obtendría un número máximo de casos que entrarían en la categoría de sobrevivientes por viudez igual al 50%, este dato sirve como base para la elaboración del cuadro siguiente.

Cuadro N°5

Número máximo de personas con derechos adquiridos por la aplicación de la Ley de Sociedades de Convivencia

<i>Total de convivientes</i>	<i>54.048,50</i>
<i>Porcentaje de sobrevivientes por viudez</i>	<i>50%</i>
<i>Total de sobrevivientes por viudez</i>	<i>27.024</i>

Fuente: Elaboración propia con datos del cuadro N°4

Suponiendo que el año siguiente se obtuviese la totalidad de los casos por viudez, los costos que la aprobación de la Ley de Sociedades de Convivencia representaría para el Régimen de IVM se pueden visualizar el cuadro siguiente.

Cuadro N°6

Estimación del Impacto Referente Potencial al IVM

<i>Casos de derechos por sobrevivencia población LGB</i>	<i>27.024</i>
<i>Pensión Promedio por viudez 2012 (anualizada)</i>	<i>1.656.941,00</i>
<i>Costo (millones)</i>	<i>44.777,60</i>
<i>Gasto Total de IVM 2012 (millones)</i>	<i>581.578,40</i>
<i>Factor de aumento en IVM en un año</i>	<i>7,70%</i>

Fuente: Elaboración propia con datos del cuadro N°5, datos del Análisis Técnico de Ingresos y Egresos del 2012 del Área de Análisis Financiero de la DAE, y los Boletines Mensuales de Pensiones de la Gerencia de Pensiones.

Del cuadro N°6 se puede observar que el factor de aumento o afectación referente potencial al IVM por aplicación de la Ley de Sociedades de Convivencia sería un 7,70% en relación con el Gasto Total del IVM para el año 2012. A partir de ese referente y bajo la hipótesis que sugiere que los casos de derechos de sobrevivencia se presentarían en 20 años a una tasa constante de probabilidad de muerte del causante, el porcentaje de casos por sobrevivencia sería el 5% para el año siguiente. Los resultados obtenidos se muestran en el siguiente cuadro.

Cuadro N°7

Factor de aumento en IVM en un año por la aplicación de la Ley de Sociedades de Convivencia

<i>Supuesto</i>	<i>Factor</i>
<i>Máximo de casos por sobrevivencia el siguiente año</i>	<i>7,699%</i>
<i>Fallezca el 5% el siguiente año</i>	<i>0,385%</i>

Fuente: Elaboración propia con datos del cuadro N°4

Con base en la información y los supuestos utilizados para la elaboración del presente informe, los datos reflejan que el gasto adicional que implicaría esta iniciativa sobre el Seguro de Invalidez Vejez y Muerte sería de aproximadamente el 0.385% del Gasto Total del IVM por año, lo cual aunque es un porcentaje reducido no deja de representar un riesgo que podría potencializarse. Es importante mencionar, que esta es una estimación válida en el marco de los

supuestos y que para lograr una apreciación más exacta, se requiere de datos históricos que permitan obtener un resultado axiomático”.

VII. Criterio de la Dirección Administración de Pensiones

La Dirección Administración de Pensiones en nota adjunta DAP-909-2013-DAP-AL-085-2013 de fecha 19 de junio de 2013, presentó criterio técnico-legal sobre el Proyecto de Ley que se consulta, y en el mismo indicó:

“(…)

LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El inciso 2 del artículo 5 del Proyecto de Ley

El inciso 2 del artículo 5 del Proyecto, al establecer que las personas en sociedad de convivencia tendrán derecho a beneficios del sistema de seguridad social, violenta el Principio de Autonomía de la CCSS, ya que:

Definir los requisitos de ingreso, las condiciones y los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y cualquier aspecto de la organización y administración de los seguros sociales, corresponde a la Junta Directiva de la Institución, vía reglamento, y no al legislador.

- 2. No se presentaron estudios técnicos que respalden esa disposición, y eventualmente, el otorgamiento de beneficios a personas en sociedades de convivencia, podría afectar el equilibrio económico y actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.**

Por lo tanto, a criterio de esta Dirección, dicho inciso tiene roces de constitucionalidad.

El inciso 2 del artículo 5 del Proyecto establece:

“ARTÍCULO 5.- Efectos personales y patrimoniales de las sociedades de convivencia

Una vez constituida la sociedad de convivencia de parejas del mismo sexo y durante su vigencia, las personas que la integran tendrán los siguientes derechos personales y patrimoniales:

(…)

2.- A beneficios del sistema de seguridad social, del sistema financiero nacional para la vivienda y el resto de prestaciones estatales.

(...) “

El Principio de Autonomía de la CCSS dispone que la administración y el gobierno de los seguros sociales son competencia exclusiva de dicha Institución, -la cual goza de autonomía administrativa y de gobierno-, y se encuentra contemplado en el artículo 73 constitucional y fue desarrollado también por el legislador en los artículos 1, 2, 3 y 14 inciso f) de la Ley Constitutiva de la Caja.

El artículo 73 constitucional reza:

“Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

(Así reformado por Ley No.2737 de 12 de mayo de 1961)”

Por su parte, los artículos 1, 2, 3 y 14 inciso f) de la Ley Constitutiva de la CCSS, establecen:

“Artículo 1.-

La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad

Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.

Artículo 2.-

El Seguro Social obligatorio comprende los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y desempleo involuntario; además, comporta una participación en las cargas de maternidad, familia, viudedad y orfandad y el suministro de una cuota para entierro de acuerdo con la escala que fije la Caja, siempre que la muerte no se deba al acaecimiento de un riesgo profesional.

Artículo 3.- La cobertura del Seguro Social - y el ingreso al mismo - son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivadas de la relación obrero - patronal. (...)

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán."

"Artículo 14.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

(...)

f) Dictar los reglamentos para el funcionamiento de la Institución,

(...)"

Al respecto, en Dictamen C-212-2010 de 19 de octubre de 2010, -citado nuevamente en Opinión Jurídica OJ-076-2011 de 03 de noviembre de 2011-, la Procuraduría General de la República señaló:

"(...)

Ese gobierno de los seguros sociales, entre los cuales se encuentra el régimen de invalidez, vejez y muerte significa un grado de autonomía diferente y superior que el establecido en el artículo 188 de la misma Constitución Política (Sala Constitucional, resolución N. 3403-94 de 15:42 hrs. de 7 de julio de 1994, reiterada en la 6256-94 de 9:00 hrs. de 25 de octubre del mismo año).

***En virtud de esa autonomía, ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la Caja. Lo que significa que solo esta puede regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y, en general, lo relativo a los seguros sociales que le corresponden.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esa autonomía de gobierno significa un límite para el propio legislador y, obviamente para toda autoridad administrativa, ... En razón de esa autonomía*

*de gobierno especial de la Caja, esta no solo no puede ser regulada sino que le corresponde regular con carácter **exclusivo y excluyente** las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios. Así lo reafirma la jurisprudencia constitucional:*

“DE LA COMPETENCIA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL PARA DICTAR NORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIÓN. Ya con anterioridad, y en forma reiterada –en este sentido, entre otras, ver las sentencias números 3853-93, 1059-94, y 0378-2001-, esta Sala ha considerado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, le confiere a la Caja Costarricense del Seguro Social la "administración y gobierno de los seguros sociales", lo cual implica para esa institución, una especie de autonomía administrativa y de gobierno, que le permite regular, por vía reglamentaria, lo relativo a la administración de los seguros sociales; en otros términos, implica el conferimiento de competencias especiales en la reglamentación de la administración de esta materia, precisamente en lo que se refiere a la definición de los requisitos, beneficios y condiciones de ingreso de cada regímenes de protección, competencia que es desarrollada en lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 14 de la Ley Constitutiva de la Caja, que en lo que interesa disponen: (...).

Con fundamento en lo anterior es que el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte emitido por la Junta Directiva de la Caja, así como sus reformas, han sido dados en ejercicio de la competencia reglamentaria reconocida expresamente a esa institución, sin que ello implique una violación del principio de reserva legal en lo que respecta a la regulación y limitación de los derechos fundamentales”. Resolución N. 9580-2001 de 16:17 hrs. de 25 de setiembre de 2001.

Corresponde a la Junta Directiva de la Institución establecer vía reglamento la definición de las condiciones y beneficios y los requisitos de ingreso de cada régimen de protección y cualquier aspecto de la organización y administración de los seguros sociales, Sala Constitucional, resolución N. 9734-2001 de 14:23 hrs. de 26 de setiembre de 2001. Criterios más recientemente reiterados en sentencia N. 16297-2009 de 15:04 hrs. de 21 de octubre de 2009.

La Procuraduría se ha hecho eco de esa jurisprudencia y en diversos dictámenes ha señalado la incompetencia del legislador para regular los

seguros sociales que corresponden a la Caja Costarricense de Seguro Social. Así, en dictamen C-130-2000 de 9 de junio de 2000 se indicó:

“Desde esta perspectiva, el asignar una determina (SIC) competencia constitucional a un ente – como es el caso de la CCSS- y, además, garantizarle una autonomía administrativa y política para que cumpla su cometido, constituye una barrera infranqueable para el legislativo. En este supuesto, existe un compartimento inmune a la potestad de legislar, de donde resulta que lo referente a la administración y el gobierno de los seguros sociales solo puede ser definido por los máximos órganos del ente. En otras palabras, lo que entraña la administración y el gobierno de los seguros sociales es una competencia que solo puede ser ejercida por los máximos órganos de la CCSS, de donde resulta la incompetencia del legislativo para normar aquellas actividades o acciones que se subsumen en esos dos conceptos. Si esto resulta claro en relación con los seguros sociales, no lo es en cuanto a los otros fines que el legislador le asigna a ese ente.

Considera el órgano asesor que la autonomía administrativa y de gobierno que la Constitución Política le garantiza a la CCSS está en función de los seguros sociales, no así en relación con las otras actividades o fines que el legislador le impone a esa entidad, por lo que la autonomía es parcial, aunque absoluta en el ámbito de la especialización. Lo anterior obedece, en primer término, a que la autonomía que le garantiza la Constitución Política a la CCSS está en función del fin y no del sujeto. Es decir, el grado de autonomía no se le concede por el hecho de que sea un tipo de ente (institución autónoma), sino para que cumpla un cometido especial asignado por el Constituyente. Cuando no estamos en presencia de este fin no se justifica la autonomía política”.

Más recientemente, al analizar la posibilidad de que el legislador modificara las condiciones para el otorgamiento de la pensión a cargo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, manifestó la Procuraduría en opinión jurídica, N. OJ-021-2007 de 9 de marzo de 2007:

“La administración y el gobierno de los seguros sociales, por disposición expresa del artículo 73 constitucional, fue atribuida a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), de tal forma que “(...) su Junta Directiva tiene plenas facultades para establecer, vía reglamento, los alcances de las prestaciones propias de los seguros sociales, tanto en lo que se refiere a la definición de las condiciones y beneficios, así como los

requisitos de ingreso de cada régimen de protección.” (Sala Constitucional, resolución n.º 9734-2001 de las 14:23 horas del 26 de setiembre de 2001. En sentido similar pueden consultarse las sentencias 3853-93 de las 9:09 horas del 11 de agosto de 1993, 1059-94 de las 15:39 horas del 22 de febrero de 1994, 9580-2001 de las 16:17 horas del 25 de setiembre de 2001, 10546-2001 de las 14:59 horas del 17 de octubre de 2001 y 2355-03 de las 14:48 horas del 19 de febrero del 2003). **Con ello, el Constituyente sustrajo la regulación del régimen general de invalidez, vejez y muerte, del alcance del legislador ordinario, por lo que este último no puede intervenir en la definición específica de las condiciones, beneficios, requisitos, aportes, etc., pues esos aspectos son propios de la administración del régimen.** (...). (Los énfasis no pertenecen al original.)

B. Resoluciones de la Sala Constitucional en cuanto a uniones de personas del mismo sexo

La Resolución No. 7262-2006 de mayo de 2006 de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional, en **Resolución No. 7262-2006 de mayo de 2006**, mediante la cual resolvió una Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 14 inciso 6 del Código de Familia y 176 del Código Penal, presentada el 29 de julio de 2003, indicó:

“(..)

VII.- Análisis del caso concreto. ... **la norma legal persigue un fin constitucional legítimo: proteger el tipo de matrimonio aceptado por el constituyente originario, sin que ello implique que los diferentes tipos de uniones nuevas de la sociedad moderna no puedan tener regulaciones jurídicas para organizar sus propias circunstancias.** Desde esta perspectiva, la imposibilidad contenida en la norma impugnada, atacada de inconstitucional, es un desarrollo jurídico de las discusiones dadas en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, y de criterios que, como se ha reseñado en las consideraciones de esta sentencia, tienen un arraigo socio-histórico indudable. (...) Adicionalmente, al perseguir la norma legal un fin constitucional legítimo, la distinción que hace entre un tipo de parejas y aquellas que quedan excluidas, resulta razonable y objetiva a la luz de lo señalado. Es decir, no estima la Sala que se trate de una norma arbitraria e irracional, sino una consecuencia lógica y necesaria de un tipo de matrimonio consagrado en el Derecho de la Constitución. Ahora bien, **es criterio de la Sala que no existe la menor duda de que el constituyente originario optó por un matrimonio heterosexual monogámico.** (...)”

No obstante, en la mencionada Resolución (Resolución No. 7262-2006 de mayo de 2006), la Sala Constitucional también señaló:

“A pesar de lo señalado en las anteriores citas jurisprudenciales, ello no obsta para que el constituyente derivado pueda regular las relaciones entre homosexuales.

(...)“ (Los énfasis no pertenecen al original.)

Y como menciona la justificación del Proyecto de Ley, en la misma Resolución (Resolución No. 7262-2006 de mayo de 2006), la Sala Constitucional también indicó:

“(…)

IX.- Ausencia de normativa para regular las uniones homosexuales. De acuerdo con el análisis realizado, la Sala concluye que la imposibilidad legal para que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, contenida en el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, no lesiona el principio de libertad previsto en el artículo 28, ni el contenido del numeral 33, ambos de la Carta Política, toda vez que las parejas heterogéneas no están en la misma situación que las homosexuales. De manera que, ante situaciones distintas, no corresponde otorgar igualdad de trato. En consecuencia, tampoco procede aplicar la normativa desarrollada para el matrimonio en los términos actualmente concebidos en nuestro ordenamiento constitucional. Asimismo, no se produce roce constitucional por no existir impedimento legal para la convivencia entre homosexuales, y la prohibición contenida en la normativa impugnada se refiere específicamente a la institución denominada matrimonio, que el constituyente originario reservó para las parejas heterosexuales, según se explicó. A pesar de lo dicho en el considerando III de esta sentencia en cuanto a la naturaleza y evolución histórica del matrimonio (que permite llegar a la conclusión contraria a las pretensiones del accionante), esta Sala descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que han incrementado. Con ello, se presenta un problema que no radica en la norma aquí impugnada sino, más bien, en la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones, sobre todo si reúnen condiciones de estabilidad y singularidad, porque un imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, lo hace necesario. Estamos entonces, en presencia de un escenario de lege ferenda, pero ni por asomo de una omisión ilegítima del Estado (...) Ante esta situación, este Tribunal considera que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los

vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas, a las cuales, por razones obvias, no se les puede aplicar el marco jurídico que el constituyente derivado organizó para el tratamiento de las parejas heterosexuales.

(...)” (Los énfasis no pertenecen al original.)

2. La Resolución N° 13313-2010 de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional, mediante Resolución N° 13313-2010, atendió los Recursos de Amparo que fueron interpuestos por Esteban Quirós Salazar y Yashin Castrillo Fernández contra la resolución TSE N° 3401-E9-2008 de 30 de setiembre de 2008 del Tribunal Supremo de Elecciones, -en la que autorizó la recolección de firmas para convocar a un referéndum sobre el Proyecto de Ley de Unión Civil entre Personas del Mismo Sexo-, por considerarla violatoria de los derechos humanos por cuanto los derechos de las minorías (como la homosexual), no pueden ser llevados a un referéndum.

En la misma, de la siguiente manera, hizo referencia a la Resolución No. 7262-2006 supracitada:

“EFECTO VINCULANTE ERGA OMNES DEL VOTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL No. 7262-2006 DE LAS 14:46 HRS. DE 23 DE MAYO DE 2006. Con motivo de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 14, inciso 6°, del Código de Familia que dispone la imposibilidad legal del matrimonio entre personas del mismo sexo, este Tribunal Constitucional dictó el Voto No. 7262-2006 de las 14:46 hrs. de 23 de mayo de 2006, en el que la mayoría estimó lo siguiente:

“VII.- (...) la realidad demuestra que las parejas heterogéneas no están en la misma situación que las parejas homosexuales; consecuentemente, el legislador se encuentra legitimado para dar, en estos casos, un trato diferenciador (...) la norma legal persigue un fin constitucional legítimo: proteger el tipo de matrimonio aceptado por el constituyente originario, sin que ello implique que los diferentes tipos de uniones nuevas de la sociedad moderna no puedan tener regulaciones jurídicas para organizar sus propias circunstancias.

(...) IX.- Ausencia de normativa para regular las uniones homosexuales. (...) esta Sala descarta que haya impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales. Más bien, hay una constatación empírica para indicar que han incrementado. Con ello, se presenta un

problema que no radica en la norma aquí impugnada sino, más bien, en la ausencia de una regulación normativa apropiada, para regular los efectos personales y patrimoniales de ese tipo de uniones (...) algunos países han ido promulgando leyes (...) que han dotado de un marco jurídico y ciertas formalidades a estas uniones, con el propósito de que tengan efectos jurídicos específicos (...) Ante esta situación, este Tribunal considera que es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas (...). (Los énfasis no pertenecen al original.)

Además, en Resolución N° 13313-2010, la Sala Constitucional también dispuso:

“(…)

A partir de esta sentencia quedan claros varios aspectos de importancia para resolver el sub-lite, que son los siguientes:

1°) Las relaciones entre personas del mismo sexo son una realidad social que no puede ignorarse o soslayarse.

2°) Es preciso regular, legislativamente, los efectos patrimoniales y personales de tales relaciones entre personas del mismo sexo.

3°) Existe un vacío normativo del legislador ordinario que debe ser colmado, habida cuenta que la institución del matrimonio no puede aplicarse a las relaciones entre personas del mismo sexo.

4°) El legislador ordinario debe dictar un marco normativo que regule las consecuencias jurídicas de tales relaciones entre personas del mismo sexo.

(…)

VIII. PRINCIPIO DE APOYO DE LOS PODERES PÚBLICOS A LOS GRUPOS DISCRIMINADOS Y EN DESVENTAJA. Frente a los grupos que son objeto de marginación y prejuicios sociales no basta la aplicación del principio de la igualdad real y prohibición de toda discriminación que, normalmente, operan *ex post* a la perpetración del acto discriminatorio. Por lo anterior, es preciso que los poderes públicos actúen el principio de apoyo a tales grupos con políticas públicas y medidas normativas efectivas. El principio de apoyo a los grupos discriminados previene y se anticipa a las discriminaciones, de modo que tiene un efecto *ex ante*, respecto de éstas. El principio de apoyo se

logra cumplir cuando se dicta legislación y reglamentación que reconoce derechos de los grupos discriminados, aunque estos sean de configuración infra constitucional.

(...)” (El subrayado no pertenece al original.)

3. La Resolución N° 9765-2011 de la Sala Constitucional

Finalmente, mediante **Resolución N° 9765-2011**, la Sala Constitucional atendió una Consulta judicial facultativa formulada por la Jueza de Familia de Desamparados mediante resolución de las 15:40 hrs. del 30 de mayo de 2011, **reiterando lo expuesto en la Resolución No. 7262-2006** citada anteriormente, y además señaló:

“Desde esta perspectiva, no existen razones que justifiquen reconsiderar el criterio vertido, toda vez que **según lo señalado en dicho precedente, corresponde al Poder Legislativo regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de las uniones entre personas del mismo sexo, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas, a las cuales, por las razones apuntadas, no se les puede aplicar el marco jurídico que el constituyente derivado organizó para el tratamiento de las parejas heterosexuales.** En consecuencia, la jueza consultante debe estarse a lo dispuesto en la sentencia parcialmente transcrita.”

Con base en lo establecido por la Sala Constitucional en las resoluciones citadas, **a criterio de esta Dirección, el Proyecto no muestra otros problemas de constitucionalidad aparte del ya explicado en la página 13 de este documento con respecto al inciso 2 del artículo 5 del mismo, -mediante el cual el legislador estaría regulando aspectos que son propios de la CCSS por lo que sí resulta sumamente importante para la Institución-**.

(...)”

LOS EVENTUALES PERJUICIOS DEL PROYECTO DE LEY AL REGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

En caso de que se apruebe el inciso 2 del artículo 5 del Proyecto de Ley que se estudia, la CCSS deberá tomar acciones en cuanto a eventuales beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte para personas que se encuentren en sociedades de convivencia o sociedades de convivencia de hecho, lo que podría afectar el equilibrio económico y actuarial de dicho Régimen.

V. CONCLUSION

Después de analizar el Proyecto de Ley “LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA”, Expediente 18.481, se estima que la Institución debe oponerse al inciso 2 del artículo 5 del mismo debido a que dicho inciso, a criterio de esta Dirección, al establecer que las personas en sociedad de convivencia tendrán derecho a beneficios del sistema de seguridad social, muestra roces de constitucionalidad al violentar el Principio de Autonomía de la CCSS, establecido en el artículo 73 constitucional, ya que:

Definir los requisitos de ingreso, las condiciones y los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y cualquier aspecto de la organización y administración de los seguros sociales, corresponde a la Junta Directiva de la Institución, vía reglamento, y no al legislador.

2. No se presentaron estudios técnicos que respalden esa disposición, y eventualmente, el otorgamiento de beneficios a personas en sociedades de convivencia, podría afectar el equilibrio económico y actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.”

VIII. Criterio de la Dirección Financiera Administrativa

La Dirección Financiera Administrativa en oficio adjunto DFA-874-2013 de fecha 04 de junio de 2013, remite el criterio técnico-legal contenido en nota DFA-0859-2013 de fecha 30 de mayo de 2013, en el cual se señala:

“(…)

Conclusión y Recomendación:

Con vista en las consideraciones esbozadas a lo largo de este documento, se concluye que la propuesta de ley presenta una serie de inconsistencias así como omisiones que inciden de manera directa sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en particular, así como en las distintas ramas del Derecho en que se ven involucradas, por lo que requieren de una mayor revisión y ajuste, de previo a que dicho texto pueda ser implementado. Asimismo, se recomienda que sean reformulados los artículos objeto de estudio en esta misiva, ya que sus alcances repercuten directamente sobre la Caja Costarricense de Seguro Social y contravienen la normativa vigente relacionada con la gestión de la Dirección Financiera Administrativa, particularmente al Área de Crédito y Cobros así como al Área Administrativa, unidades pertenecientes a esta Dirección, en virtud de la naturaleza de los fondos correspondientes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, bajo los parámetros expuestos, por lo anterior se recomienda la oposición de la institución al presente proyecto de ley en los aspectos señalados a lo largo del presente documento.

Es por lo anterior que se procede a establecer de manera prioritaria los puntos por los cuales considera esta asesoría legal necesaria la oposición por parte de la institución, en los siguientes aspectos:

(...)

- 4. Es de vital importancia que se defina el procedimiento y la forma en que se disolverá, liquidará o anulará la sociedad de convivencia*
- 5. De igual importancia es, que se incorporen las reformas en otros cuerpos normativos que se varían afectados con la aprobación del proyecto de ley, en el desarrollo de sus actividades y de su propia naturaleza jurídica.*

Con vista en la ausencia de los elementos antes mencionados, consideran las suscritas que no es posible ejecutar el proyecto de ley planteado por los señores Diputados, por lo que, previo a realizar lo que corresponda, se recomienda a la Administración que se oponga al mencionado proyecto de ley hasta que se subsanen los elementos citados.

Asimismo, si el proyecto de ley en estudio eventualmente se aprobara y entrara en vigencia, deberá la Administración proceder con los cambios correspondientes en la normativa y los lineamientos institucionales vigentes, con el fin de adecuar los mismos a la Ley de Sociedades de Convivencia, específicamente en los aspectos mencionados en el acápite segundo del presente documento referente a implicaciones para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, particularmente en lo relacionado a la Dirección Financiera Administrativa dentro de sus actividades sustantivas relativas a los créditos hipotecarios y a la enajenación de bienes inmuebles temporales propiedad de la institución.

Finalmente, es menester para esta asesoría legal transcribir lo que la Dirección Jurídica institucional estableció en el oficio DJ 5026-2011 del 09 de agosto de 2011, lo cual se transcribe en lo conducente: “(...) debe siempre tenerse en consideración que la (...) responsabilidad de la decisión que se ampara en el criterio, es de la Administración Activa. (...)”, por lo que, con fundamento en lo anterior, se recomienda a la Administración valorar las recomendaciones aquí expuestas y aplicarlas, salvo mejor criterio”,

con fundamento en la recomendación de la Gerencia de Pensiones en el citado oficio número GP-31827-13, y los criterios emitidos por la Gerencia Financiera, la Gerencia Médica, la Dirección Actuarial y Económica, la Asesoría Legal, la Dirección Administración de Pensiones y la Dirección Financiera Administrativa de la Gerencia de Pensiones, presentados mediante los oficios números GF-14.558-2013 (CAIP-0399-2013), GM-2385-8-2013, DAE-455-2013, ALGP 344-2013, DAP-909-2013-DAP-AL-085-2013 y DFA-874-2013 (DFA 0859-2013) respectivamente, los cuales se adjuntan y forman parte de este criterio, **se acuerda:**

ACUERDO PRIMERO: comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que la Caja Costarricense de Seguro Social manifiesta criterio de oposición al inciso 2 del artículo 5 del Proyecto de Ley en consulta, ya que dicho inciso, al establecer que las personas en sociedad de convivencia tendrán derecho a beneficios del sistema de seguridad social, muestra roces de constitucionalidad al violentar el Principio de Autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social contemplado en el artículo 73 constitucional, ya que, según dicho principio, esta Institución goza de una autonomía muy distinta a la autonomía concedida a las otras instituciones autónomas, la cual implica que definir los requisitos de ingreso, las condiciones y los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Seguro de Salud, y cualquier aspecto de la organización y administración de los seguros sociales, corresponde a la Junta Directiva de la Institución, vía reglamento, y no al legislador; y como ha indicado la Procuraduría General de la República (Dictamen N° C-355-2008 del 3 de octubre del 2008), constituye una excepción al principio de presunción de competencias (*que establece que el legislador, en uso de la potestad de legislar, puede regular cualquier materia, excepto aquellas que han sido asignadas por el Constituyente, en forma exclusiva, a otros entes u órganos*), por lo que una Ley de la Asamblea Legislativa que limitara la potestad reglamentaria de la Caja Costarricense de Seguro Social, sería abiertamente inconstitucional.

ACUERDO SEGUNDO: instruir la conformación de una comisión interdisciplinaria que estudiará, -desde todos los ámbitos-, el impacto de otorgar beneficios del Seguro de Salud y del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte a personas que se encuentren en sociedades de convivencia y sociedades de convivencia de hecho, ya que con el *Ley Proyecto de ley sociedades de convivencia, expediente 18481*, que se consulta, no se presentaron estudios técnicos que respalden el inciso 2 de su artículo 5 y, eventualmente, el otorgamiento de beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Seguro de Salud a personas en sociedades de convivencia, podría afectar el equilibrio económico y actuarial de ambos seguros.

B) ACUERDO PRIMERO: se tiene a la vista la nota número PE.30.407 -13, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se adjunta la comunicación del 18 de los corrientes, número CJ-79-2013, que firma la Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el *Proyecto ley interpretación auténtica del artículo único de la Ley 8950 de derechos jubilatorios a los extrabajadores del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), expediente 18735*, que fue publicado en “La Gaceta” número 111, del 11 de junio del año 2013.

Se recibe el oficio N° GP-31.795-13 de fecha 24 de junio del presente año, suscrito por el señor Gerente de Pensiones, que literalmente se lee así:

“Con oficio N° JD-PL-0024-13 de fecha 20 de junio de 2013, se solicitó a la Gerencia de Pensiones a efecto de que se externé criterio técnico legal para la sesión del 27 de junio del año en curso en relación al proyecto de ley citado.

Al respecto, se requirió a la Dirección Administración de Pensiones y a la Asesoría Legal de esta Gerencia, así como a la Dirección Actuarial y Económica analizar el texto en consulta y emitir el criterio técnico-legal correspondiente.

En fecha 24 de junio de 2013, la Dirección Administración de Pensiones presenta a este despacho oficio DAP-930-2013 mediante el cual solicita:

“(…)

Sobre los proyectos de ley que se someten a consulta de la institución, siempre debe analizarse posibles roces de constitucionalidad que los mismos puedan mostrar, eventuales perjuicios para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en caso de que los mismos sean aprobados, así como el contexto social, económico y político que los origina. Una vez efectuado el análisis anterior, de manera justificada, debe recomendarse a la Junta Directiva la posición más conveniente a los intereses de la Institución.

La iniciativa que esta vez se somete a consulta pretende el otorgamiento de pensiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte a una población de la cual no se posee un número exacto y se establece un procedimiento de cálculo de la pensión que afectaría o no el fondo de pensiones. Por lo anterior, se considera necesario que la Gerencia de Pensiones solicite también criterio a la Dirección Actuarial de la Institución. Además, se tiene conocimiento de que el contexto social que origina esta iniciativa presenta cierta complejidad, por lo que, con el fin de que no se pretenda atribuir a la Institución la intención de violentar principio constitucional alguno, debemos ser aún más cuidadosos con la recomendación que se emita”.

En virtud de lo expuesto, muy respetuosamente proponemos se someta a consideración de la Junta Directiva el solicitar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, un plazo adicional de quince días hábiles para contestar”.

por lo expuesto, y acogida la recomendación del licenciado Quesada Martínez, la Junta Directiva **acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo adicional de quince días hábiles para dar respuesta.

ACUERDO SEGUNDO: se tiene a la vista la nota número PE.30.429-13 del 21 de junio en curso, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se adjunta la comunicación del 20 de junio del presente año, número CPAS-2767, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el *Proyecto ley de salario escolar para pensionados del sector público y privado, expediente número 18.570.*

Se presenta el oficio N° GP-31.794-13, fechado el 24 de junio en curso, que firma el señor Gerente de Pensiones que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“Con oficio N° JD-PL-0027-13 de fecha 21 de junio de 2013, se solicitó a la Gerencia de Pensiones a efecto de que se externe criterio técnico legal para la sesión del 27 de junio del año en curso en relación al “Proyecto de Ley de salario para pensionados del sector público y privado”, expediente N° 18.570.

Al respecto, se requirió a la Dirección Administración de Pensiones y a la Asesoría Legal de esta Gerencia, así como a la Dirección Actuarial y Económica para analizar el texto en consulta y emitir el criterio técnico-legal correspondiente.

En fecha 24 de junio de 2013, la Dirección Administración de Pensiones presenta a este despacho oficio DAP-933-2013 mediante el cual solicita:

“(…)

1. Sobre los proyectos de ley que se someten a consulta de la institución, siempre debe analizarse eventuales roces de constitucionalidad que los mismos puedan mostrar, asimismo, los eventuales perjuicios para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en caso de que los mismos sean aprobados, así como el contexto social, económico y político que los origina.

*Una vez realizado el análisis anterior, de manera justificada, **debe recomendarse a la Junta Directiva la posición más conveniente a los intereses de la Institución.***

*2. La iniciativa que esta vez se somete a consulta pretende brindar a los **pensionados del sector público y privado** la posibilidad de optar por el salario escolar, lo cual, consecuentemente afectaría el Sistema Automatizado de Pensiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, **dado que dicho servicio debe ser brindado por las entidades que administren el salario escolar al tenor de lo dispuesto en el presente proyecto.***

*3. Asimismo, dado que el servicio de deducción del salario escolar en el monto de la pensión –con base en rango de porcentajes- **generaría un gasto económico y de recurso humano adicional para la Institución,** debe ser analizado y determinado.*

*Sobre este extremo, **se considera necesario que la Gerencia de Pensiones solicite también criterio a la Dirección Actuarial de la Institución, en torno a la integralidad del proyecto de ley.***

En virtud de lo expuesto, muy respetuosamente proponemos se someta a consideración de la Junta Directiva el solicitar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, un plazo adicional de quince días hábiles para contestar”,

por lo expuesto y acogida la recomendación del licenciado Quesada Martínez, la Junta Directiva **acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo adicional de quince días hábiles para dar respuesta.

C) Se presenta la comunicación número C.Soc2313/Exp:18.738, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el criterio en cuanto al **expediente N° 18.738, proyecto “Ley de fecundación in vitro y transferencia de embriones humanos”** .

Se recibe el oficio N° GM-2358-8-2013 de fecha 18 de junio del presente año, suscrito por la señora Gerente Médico que, literalmente se lee así:

“La Gerencia Médica ha recibido formal solicitud de ampliación de prórroga, mediante nota CENDEISSS-AB-0314-06-2013, suscrita por la Dra. Sandra Rodríguez Ocampo, Jefe Área de Bioética, para presentar el criterio correspondiente el día 18 de julio, 2013 al Proyecto Ley de Fecundación in Vitro y Transferencia de Embriones Humanos, Expediente No. 18.738, por las razones que transcribo a continuación, se somete a su consideración:

- *(...) En el seno de la comisión interdisciplinaria que analiza el proyecto de manera integral (desde la perspectiva técnica, jurídica y bioética), integrada por la Dra. Ileana Azofeifa, especialista en infertilidad del Hospital de la Mujer, la Dra. Patricia Venegas, del Laboratorio de Citogenética del Hospital Nacional de Niños, la Licda. Sofía Carvajal, asesora legal de la Presidencia Ejecutiva, la Licda. Andrea Acosta, asesora de esa Gerencia, la Licda. Mayra Acevedo, de la Dirección Jurídica de la Institución y funcionarios del Área de Bioética, se ha suscitado una amplia discusión del texto y se han identificado vacíos que a juicio de esta comisión, requieren ser subsanados.*
- *Se han realizado dos sesiones de trabajo, consultado diversas fuentes bibliográficas y delegado tareas, sin embargo el análisis no ha concluido.*
- *El día de ayer se recibió el acta de la sesión de la Comisión de Sociales, celebrada del 11 de junio pasado, en la cual se debatió sobre este proyecto. Esta acta debe revisarse como parte del análisis que realice la CCSS.*

Como le indiqué anteriormente, la complejidad del proyecto y los alcances que este tiene para las personas involucradas, para la CCSS y para el país, requieren un análisis cuidadoso del texto, razón por la cual se solicita la presenta prórroga (...)”,

por lo expuesto y con base en la recomendación de la doctora Villalta Bonilla, la Junta Directiva **acuerda** solicitar a la Comisión consultante plazo hasta el 23 de julio próximo para responder.

D) Se tiene a la vista la nota número CPAS-2608, suscrita por la Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el criterio, en relación con el **Proyecto N° 18.547 “Reforma Integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, N° 5347, de 3 de setiembre de 1973 y sus Reformas”**.

Se recibe el criterio de la Gerencia Médica, contenido en el oficio número GM-2381-8-2013 de fecha 24 de junio en curso, cuyo documento anexo, en lo conducente, literalmente se lee así:

“ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2013, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, acordó, consultar el criterio de la CCSS respecto del proyecto (texto base) **“Expediente N°18.547, “Reforma Integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial N° 5347 de 3 de setiembre de 1973 y sus Reformas”**”.

CRITERIO DIRECCION JURIDICA:

Mediante oficio DJ-04311-2013 de fecha 21 de junio, 2013, manifiesta la Dirección Jurídica lo siguiente:

“(...

Antecedentes:

I. La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, consulta el criterio de la Caja Costarricense del Seguro Social respecto del proyecto dictaminado N° 18.547 **“REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACION Y EDUCACIÓN ESPECIAL, n° 5347, DEL 3 DE SETIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS”**.

II. Mediante oficio número 2360-8 de fecha 18 de junio de 2013, la Gerencia Médica solicita a esta Dirección Jurídica criterio legal, referente al proyecto de ley.

III. La comisión promotora del proyecto de ley indica que:

El presente proyecto de ley, tiene por objeto actualizar y fortalecer la ley que dio origen a la creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree), N.º 5347, de 3 de setiembre de 1973, para que el nombre de la institución, sus funciones y competencias, sean acordes con su condición de ente rector de la discapacidad en Costa Rica y con el enfoque social y de derechos humanos de la discapacidad.

Las reformas planteadas procuran que la institución sea vinculada a las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico al Cnree, especialmente la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, de 2 de mayo de 1996.

En este sentido, la modernización de este instrumento jurídico, busca legitimar la autoridad del Cnree en el tema de discapacidad, entendiéndola como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo) y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (...)

IV. Se advierte que el criterio aquí emitido se referirá a aspectos jurídicos, obviando aspectos técnico/ médicos, financieros, administrativos, o de otra índole.

Sobre la propuesta de Proyecto:

El citado proyecto propone:

La propuesta de ley consiste en reformar varios artículos de la Ley N.º 5347, y adicionar un nuevo artículo y un transitorio, con los siguientes fines:

- a) Denominar de ahora en adelante al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree), como Consejo Nacional de Discapacidad, con las siglas Conadis.
- b) Eliminar aquellos conceptos que hacen referencia a un enfoque médico de la discapacidad, como por ejemplo: rehabilitación, educación especial, tratamiento, personas física o mentalmente disminuidas, entre otros.
- c) Visibilizar las funciones rectoras de la institución y su coordinación con otros organismos públicos, para garantizar el cumplimiento de los derechos de la población con discapacidad.
- d) Aumentar la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en la toma de decisiones de la institución.
- e) Modificar el nombre de Secretario Ejecutivo por Director Ejecutivo.

- f) Integrar al resto de las universidades públicas en la participación del Consejo Nacional de Discapacidad, pues en la ley actual solo se toma en cuenta a la Universidad de Costa Rica, que era la única Universidad pública que existía cuando la ley fue creada.
- g) Dotar de un nuevo reglamento, acorde con los paradigmas y modelos de organización actuales al Consejo Nacional de Discapacidad.
- h) Establecer en la Ley N.º 7600 un porcentaje mayor de participación de las organizaciones de personas con discapacidad.

La anterior reforma quedaría de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmese la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación Educación Especial, N.º 5347, de 3 de setiembre de 1973 y sus reformas, de la siguiente manera*

*“**Artículo 1.-** Créase el Consejo Nacional de Discapacidad (Conadis), como ente rector en discapacidad, encargado de orientar la política nacional en discapacidad, en coordinación con las demás instituciones públicas, en todos los sectores del país.*

***Artículo 2.-** El Conadis tendrá las siguientes funciones y facultades:*

- a) Servir como instrumento coordinador y asesor entre las organizaciones públicas y privadas que brindan apoyo a la población con discapacidad.*
- b) Evaluar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los Poderes del Estado y de las organizaciones e instituciones públicas y privadas, de la normativa nacional e internacional vigente sobre derechos de las personas con discapacidad.*
- c) Definir y elaborar la política nacional en discapacidad, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, y en coordinación con las demás políticas y programas de Estado, evitando duplicaciones y utilizando los recursos económicos y humanos disponibles.*
- d) Promover la inclusión de contenidos sobre discapacidad en los procesos formativos, en conexión con las universidades y entidades que tengan a su cargo la preparación de personal profesional, técnico y administrativo.*
- e) Asesorar a las dependencias del sector público y a los gobiernos locales, para lograr la constitución y el funcionamiento adecuado de las comisiones institucionales y municipales sobre discapacidad.*
- f) Coordinar con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, la inclusión de la variable discapacidad en los censos de población y las encuestas de hogares, para contar con datos confiables sobre la población que presenta discapacidad.*
- g) Concienciar, formar e informar sobre los derechos y necesidades de la población con discapacidad y luchar contra los prejuicios existentes relacionados con discapacidad, mostrando a la sociedad las muchas capacidades de las personas con dicha condición.*

h) Gestionar en coordinación con los ministerios respectivos, la provisión anual de los fondos necesarios para la atención debida de los programas que benefician a la población con discapacidad, asegurando su utilización para los fines establecidos.

i) Coordinar con los ministerios, organismos nacionales e internacionales la canalización y el otorgamiento de las becas para el adiestramiento de personal en los campos relacionados con la discapacidad; y, además estimular la superación del personal solicitando becas adicionales.

j) Asesorar legalmente a las y los ciudadanos con discapacidad y dar seguimiento a las denuncias de violaciones de derechos planteadas por personas con discapacidad tanto en el nivel administrativo como judicial.

k) Realizar y coordinar con las organizaciones de personas con discapacidad, procesos de consultas sobre legislación, planes, políticas y programas, en coordinación con las diferentes instituciones públicas y poderes del Estado, evitando duplicidades y previendo la asignación de recursos.

l) Desarrollar procesos que animen el involucramiento de los medios de comunicación en la difusión de una imagen respetuosa y positiva de las personas con discapacidad.

m) Todas aquellas funciones y obligaciones derivadas de la Ley N.º 7600, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normativa nacional e internacional vigente.

Artículo 3.- *El Conadis estará integrado por:*

a) Un representante y un suplente del Ministerio de Salud.

b) Un representante y un suplente del Ministerio de Educación Pública.

c) Un representante y un suplente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

d) Un representante y un suplente del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

e) Un representante y un suplente de la Caja Costarricense de Seguro Social.

f) Un representante y un suplente del Instituto Nacional de Seguros.

g) Un representante y un suplente del Instituto Nacional de Aprendizaje.

h) Un representante y un suplente del Instituto Mixto de Ayuda Social.

i) Un representante y un suplente de las universidades estatales, designado por el Conesup.

j) Seis representantes y seis suplentes de las organizaciones de personas con discapacidad.

Los representantes y sus suplentes serán nombrados en cada caso por la máxima autoridad de la entidad representada, entre las personas más facultadas para contribuir en el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Los nombramientos de los representantes y sus suplentes de las organizaciones de personas con discapacidad serán regulados reglamentariamente.

Todos los nombramientos previstos en este artículo revestirán la autoridad para tomar decisiones en nombre de la entidad representada.

Artículo 4.- Los miembros del Conadis desempeñarán sus funciones ad honórem; durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 5.- El Conadis nombrará dentro de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario, para un período de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 6.- El Conadis se reunirá ordinariamente dos veces al mes y en forma extraordinaria cuando considere necesario. Las sesiones serán convocadas por escrito y con doce horas de anticipación por lo menos, por el presidente o de oficio por el director ejecutivo, a solicitud de ocho miembros.

En las sesiones extraordinarias solo se conocerá de los asuntos contenidos en la convocatoria oficial.

El quórum se formará con ocho miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando en esta ley se establezca otra mayoría.

Artículo 7.- El Conadis nombrará con votación de una mayoría no menor de diez votos, un director ejecutivo y un auditor. El director ejecutivo será nombrado por un período de cuatro años y el auditor por un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

El Director Ejecutivo deberá asistir a las reuniones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto.

Para su remoción se necesitará también el voto concurrente de diez de los miembros del Consejo.

Artículo 8.- La Contraloría General de la República será la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos del Conadis, el cual estará sujeto a las leyes financieras del país.

Artículo 9.- El patrimonio del Conadis estará constituido:

- a) El presupuesto designado en el presupuesto nacional.
- b) Por las subvenciones nacionales e internacionales que el Consejo reciba.
- c) Por las contribuciones de las instituciones autónomas del Estado de acuerdo con lo que establece la Ley Constitutiva de cada una de ellas.
- d) Por fondos provenientes de créditos y préstamos.
- e) Por legados, donativos, herencias o subvenciones que le sean asignados.
- f) En los lugares donde estén funcionando escuelas de enseñanza especial y rehabilitación física y en los lugares donde en el futuro se crearen centros de esta índole, las municipalidades quedan obligadas a dar una subvención anual del 1/2% de su presupuesto general.
- g) Por los demás rubros señalados en otras leyes, decretos y normas vigentes.

Artículo 10.- El Conadis estará exento de toda clase de impuestos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- Esta ley rige a partir de su publicación y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla nuevamente dentro de un plazo no mayor de noventa días a partir de su vigencia.

CAPÍTULO VI
REFORMAS Y DEROGATORIAS

Artículo 12.- *Refórmase el inciso b) del artículo 12 de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:*

“Artículo 12.- Organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben: (...) b) Contar con una representación permanente, en una proporción a un cuarenta por ciento (40%), en el órgano directivo de la institución pública rectora en materia de discapacidad.”

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio Único.- *Deróguese el Decreto DE-12848-SPPS de 4 de agosto de 1981, Reglamento a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.” (...)*

Criterio Jurídico

Del análisis del proyecto propuesto se observa que efectivamente las competencias y responsabilidades del Estado costarricense respecto a la población con discapacidad han variado sustancialmente desde la promulgación de la Ley N° 5347, por lo que apoyamos la idea que se hace necesario que el nombre de la entidad rectora encargada de fiscalizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad identifique claramente la competencia y las funciones a las que se encuentra avocada la institución, siendo que en la actualidad el Cnree no realiza acciones ni programas vinculados con la rehabilitación o la educación especial, las cuales son ejecutadas por otras entidades especializadas en el campo educativo y médico.

Ahora bien, el artículo 2 del citado proyecto habla sobre las funciones y facultades del Conadis, y dentro de ellas en el inciso b) se indica: “(...) *Evaluar y fiscalizar el cumplimiento por parte de los Poderes del Estado y de las organizaciones e instituciones públicas y privadas, de la normativa nacional e internacional vigente sobre los derechos de las personas con discapacidad.* (...) sobre este punto vale la pena indicar, que estamos de acuerdo, siempre y cuando se respete la Autonomía de la que goza la Caja dada por la Constitución Política en el artículo 73 en cuanto al gobierno y administración de los seguros sociales.

Por otro lado, como lo manifiesta el citado proyecto que el Consejo nació en un contexto histórico y sociocultural donde se percibía la discapacidad como un problema intrínseco de la persona en un marco asistencialista y caritativo que ya no es acorde con el modelo de los derechos humanos vigente, ni con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que su reforma integral, constituye una demanda del momento, que no puede seguirse postergando, en aras de cumplir con los compromisos adquiridos con la ratificación de la convención.

Por lo anterior consideramos que es importante realizar la presente reforma tal y como se encuentra planteada ya que la misma no tiene ningún roce de legalidad con la normativa vigente de la CCSS.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera desde el punto de vista legal que no se encuentra ninguna objeción para que el presente proyecto de ley sea aprobado, ya que no existe ningún roce de legalidad con la normativa vigente, por lo que se recomienda a la Gerencia Médica manifestar a la Asamblea Legislativa que la Caja está de acuerdo con el presente proyecto de ley. (...)"

CRITERIO TÉCNICO

Mediante oficio CNR.DG.393.13 de fecha 21 de junio de 2013, remite el criterio el Dr. Federico Montero Mejía, Director General, Centro Nacional de Rehabilitación "Dr. Humberto Araya Rojas" y en lo que interesa se transcribe:

"(...) En atención a su oficio indicado en el asunto, con el cual se adjunta el proyecto de Ley No. 18.547 *"Reforma Integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, No. 5347, de 3 de setiembre de 1973 y sus Reformas"*, presentado por el diputado Martín Monestel y la diputada María Eugenia Venegas, me permito indicar que, además de que consideramos urgente la reforma a la citada Ley de creación del CNREE, reconocemos que la reforma propuesta por los diputados en mención, se ajusta a lo que consideramos necesario y urgente.

Debido en buena medida a lo establecido en la ley de creación del CNREE, a través de los años no se ha logrado establecer una relación de trabajo conjunto regular y efectiva de parte del CENARE con ese ente rector, lo cual no es deseable. Estamos de acuerdo que la reforma planteada facilitaría ese proceso y al mismo tiempo contribuiría a definir con total claridad, los campos de acción del Consejo Nacional de Rehabilitación en el campo específico de la Rehabilitación Médica (...)"

RECOMENDACIÓN:

Con base en los criterios jurídico y técnico, esta Gerencia recomienda a la Junta Directiva comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, que el presente proyecto de ley sea aprobado, ya que no existe ningún roce de legalidad con la normativa vigente, además técnicamente es positivo",

habiéndose hecho la presentación pertinente, por parte de la licenciada María Isabel Albert y Lorenzana, Abogada de la Dirección Jurídica, La Junta Directiva, de conformidad con los criterios legal y técnico contenidos en el citado oficio número GM-2381-8-2013, de fecha 24 de junio del año 2013, **acuerda** manifestar a la Comisión consultante que se avala el Proyecto en referencia, en virtud de que no existe ningún roce de legalidad con la normativa vigente.

E) Se tiene a la vista la nota número CPAS- 2634, suscrita por la Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el criterio, en relación con el **Proyecto N° 18.524 “Declaración del 7 de agosto como Día de la Paz firme y duradera”**.

Se recibe el criterio de la Gerencia Administrativa, contenido en el oficio número GA-27500-13 de fecha 24 de junio en curso, cuyo documento anexo, en lo conducente, literalmente se lee en estos términos:

I. “Antecedentes

1. Mediante oficio CPAS-2634 de fecha 17 de junio 2013, la Licenciada Ana Lorena Cordero Barboza, Jefe Área Comisión de Asuntos de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Institución, sobre el texto del expediente 18.524. **“Declaración del 7 de agosto como día de la Paz firme y duradera”**
2. En oficio número JD-PL-0023-13, del 18 de junio 2013, la Secretaria de la Junta Directiva, solicita a la Gerencia Administrativa externar criterio referente al expediente mencionado.

II. Resumen proyecto

El proyecto es impulsado por el diputado Víctor Hugo Viquez Chaverri, de la Fracción de Liberación Nacional y pretende que mediante ley se declare el día 7 de agosto de cada año como el Día de la Paz Firme y Duradera.

En ese sentido, tanto al Ministerio de Educación Pública como el Ministerio de Cultura y Juventud deberán hacer del conocimiento de los costarricenses la importancia de dicha fecha, la iniciativa legislativa también pretende que las escuelas, centros de enseñanza media y bibliotecas realicen actos relacionados con la festividad. Igualmente se propone que todo el sector público realice actividades que ayuden a crear conciencia sobre el significado de la paz firme y duradera.

Finalmente, se prevé la posibilidad de que esas actividades se celebren en cualquiera de los dos días inmediatos al 7 de agosto, en aquellos casos en que la fecha recaiga en un día inhábil.

III. Criterio

El 7 de agosto de 1987, se realiza la firma de los Acuerdos de Esquipulas II y el llamado “*Procedimiento para una Paz Firme y Duradera en la Región*”, en el que participó el Presidente de entonces, Dr. Oscar Arias Sánchez y cuyo objetivo era la paz en la región centroamericana que en ese momento se encontraba convulsa por los conflictos.

El Acuerdo de Esquipulas II definió un número de medidas para promover la reconciliación nacional, el final de las hostilidades, la democratización, las elecciones libres, el término de toda asistencia para las fuerzas militares irregulares, negociaciones sobre el control de armas y la asistencia a los refugiados.

La importancia de estos acuerdos radica en que son la base mediante la cual se fija la senda a seguir en los países centroamericanos para dar pie al inicio de las negociaciones de cese al fuego en la región.

En el Primer Acuerdo de Esquipulas, que fue firmado el 25 de mayo de 1986, se estableció la formalización de las Reuniones de los Presidentes centroamericanos, con el fin de buscar soluciones comunes en lo relacionado al mantenimiento de la paz y el desarrollo regional.

En la segunda reunión de Presidentes se firmó el Acuerdo de Esquipulas II, denominado “*Procedimiento para alcanzar la Paz Firme y Duradera en Centroamérica*”. Fue posible llegar a ese acuerdo gracias al éxito de la primera reunión y las muestras de apoyo que ésta suscitó entre los grandes dignatarios mundiales. En esta segunda reunión, se pidió a la comunidad internacional respeto y ayuda para la paz y la reconciliación nacional; además, se estudiaron temas como democratización, elecciones libres, refugiados, desplazados y desarrollo.

En el Acuerdo de Esquipulas II, los cinco países centroamericanos se comprometieron a establecer el alto al fuego, al desarme, amnistiar a los presos políticos, democratizar sus respectivos países, no conceder apoyo a fuerzas insurreccionales y a no usar su propio territorio para agredir a otros estados.

En reconocimiento a su labor dentro de la construcción de la paz en Centroamérica, el Dr. Óscar Arias Sánchez recibió el Premio Nobel de la Paz, el 14 de octubre de 1987.

El proyecto de marras, pretende el establecimiento de una efeméride, la cual es definida como *aquellas fechas en que se conmemoran sucesos notables, que son importantes pues corresponden a hechos históricos dignos de admirar y considerar.*

La Procuraduría General de la República señaló que la doctrina ha reconocido en las efemérides un símbolo estatal:

“...no es fácil determinar qué es lo que entra dentro de la categoría de símbolo del Estado: “Anteriormente se entendía por símbolos del estado exclusivamente aquellos objetos captables por los sentidos, en los cuales encuentra su expresión la soberanía del estado, el poder del estado, la autoridad del estado; banderas y estandartes, sellos y escudos, Fürstentum y corona regia. Pero hoy se observa la tendencia a espiritualizar el símbolo del estado, a buscarlo en instituciones y determinaciones de fines constitucionales, en hechos históricos importantes desde el punto de vista nacional, en himnos y días festivos. El carácter simbólico está desde este punto de vista extraordinariamente cerca de la representación.”(STERN, KLAUS. DERECHO DEL ESTADO DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA. CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. Madrid. 1987P. 508).

La doctrina admite que los días nacionales o conmemorativos constituyen símbolos estatales de carácter inmaterial. Es decir, que las efemérides establecidas por el ordenamiento jurídico constituyen expresión de los más altos valores e ideales constitucionales.

“En relación a la integración material, el pueblo y la vida estatal se confunden a través de los símbolos políticos o de los valores y derechos fundamentales que poseen una enorme fuerza integradora y son vividos por la comunidad con plena intensidad. Esta exposición de la eficacia política de los símbolos y de los derechos fundamentales como esencia de la comunidad y como factor cultural de la integración, conserva sin duda su viveza e innegable actualidad.” (GARCIA, ROCA, JAVIER. SOBRE LA TEORIA CONSTITUCIONAL DE RUDOLF SMEND. Revista de Estudios Políticos. N.º 59, 1988. P. 272)

La justificación a la declaratoria de efemérides está respaldada en el artículo 89 de la Constitución Política, que dispone la protección de los fines culturales del Estado y por tanto de los símbolos estatales inmateriales, como lo sería la declaratoria de un día nacional.

“Artículo 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.”

Dicha declaratoria, puede ser realizada por medio de una ley,- como en el caso que nos ocupa- o por medio de un decreto ejecutivo, en cuyo caso sólo es procedente si en la normativa declarada no aparece ninguna otra disposición normativa que sea reserva de ley. Por ejemplo, si la

propuesta trae consigo la declaratoria de esa celebración nacional como un día feriado, materia está reservada a la ley; cosa que no contempla la presente iniciativa.

Es importante señalar en este análisis que en la actualidad, en fecha 21 de setiembre se celebra el *Día Internacional de la Paz*, instituido por iniciativa costarricense, y aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución adoptada el 30 de Noviembre de 1981, y es dedicado a conmemorar y reforzar los ideales de la Paz tanto dentro como entre las naciones y los pueblos. Se invitó a todos los Estados Miembros, órganos y organizaciones del sistema de Naciones Unidas, organizaciones regionales, no gubernamentales, pueblos e individuos "a conmemorar en forma apropiada el Día Internacional de la Paz, especialmente a través de la Educación" y a cooperar con las Naciones Unidas en la observancia de este día. Y persigue llamar la atención sobre la "cesación del fuego y de la no violencia a nivel mundial, a fin de que todas las naciones y pueblos se sientan motivados para cumplir una cesación de hostilidades durante todo ese Día".

Dado lo anterior, en caso de aprobarse la celebración del *Día de la Paz Firme y Duradera*, es importante establecer las diferencias con la conmemoración del Día Internacional de la Paz, en especial porque están a poco más de un mes de diferencia una de la otra y podría generar confusión puesto que participarían prácticamente los mismos actores y el espíritu de la celebración es bastante similar.

Así mismo y desde la posición de la Institución, esta Asesoría sugiere, que en vez de imponerse una obligación a todo el sector público, **-que incluye a las instituciones autónomas-** a realizar actos atinentes a la celebración del día propuesto, se incluya dicha disposición de forma facultativa o potestativa.

Así en el segundo artículo en donde se indica:

"...Además, en todo el sector público se llevarán a cabo conferencias, charlas y cualquier otro acto que ayude a crear conciencia cívica sobre la significación de la paz firme y duradera..."
resaltado es nuestro

Proponemos:

*"...Además, en ~~todo~~ el sector público **facultativamente podrán llevarse a cabo** conferencias, charlas y cualquier otro acto que ayude a crear conciencia cívica sobre la significación de la paz firme y duradera..."*

IV. Conclusiones

El proyecto N° 18.524, pretende instaurar la conmemoración del 07 de agosto como el día de la Paz firme y duradera, como celebración a los convenios obtenidos por las naciones centroamericanas en el marco de los Acuerdo de Esquipulas II, de Guatemala 1987 y en el cual Costa Rica fue protagonista.

La iniciativa pretende promover actividades que resalten la importancia de la paz, en especial en el sector educativo y cultural.

Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, resultan similares a las que ya se conmemoran el 21 de setiembre y que se conocen como el *Día Internacional de la Paz*.

En el caso de la Caja, si bien no es una celebración relacionada con las actividades y funciones Institucionales, preocupa el carácter impositivo de la realización de actividades conmemorativas de *todo el sector público*, lo que podría contrariar el artículo 73 constitucional”,

habiéndose hecho la respectiva presentación, por parte de la licenciada Martha Baena Isaza, Asesora de la Gerencia Administrativa, con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos en el citado oficio número GA-27493-13, la Junta Directiva, con base en la recomendación del señor Gerente Administrativo **acuerda** comunicar a la Comisión Consultante que no encuentra oposición a la iniciativa legislativa en tanto se considere que la realización de actos atinentes a la celebración del *Día de la Paz Firme y Duradera*, en el sector público, serán de carácter *facultativo o potestativo y no como una condición obligatoria* pues podría devenir en inconstitucional, según el artículo 73 de Constitución Política.

Adicionalmente se recomienda establecer las diferencias entre el *Día de la Paz Firme y Duradera*, y el *Día Internacional de la Paz*, en virtud de que podrían crear confusión al tratarse de conmemoraciones similares y por realizarse con poca diferencia de días. En complemento se adjunta el oficio GA-27493-13.

F) Se presenta la nota número PE.30.440-13 fechada el 21 de los corrientes, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se adjunta la comunicación del 21 de junio en curso, número CPAS-2921, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el ***Proyecto ley para promover la reducción en la jornada laboral de padres de niños con necesidades especiales, expediente número 18391***.

Se recibe el criterio unificado de las Gerencias Médica y Administrativa en el oficio N° GA-27554-13 del 25 de junio en curso.

A su vez, se recibe el oficio número GA-27.577-13 del 27 de los corrientes, que presenta el Gerente Administrativo que, en lo conducente, literalmente dice:

“Mediante oficio CPAS-2921 de fecha 21 de junio de 2013, la licenciada Ana Lorena Cordero Barboza, Jefe Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Institución, sobre el texto del expediente N° 18.391

“Ley para Promover la Reducción en la Jornada Laboral de Padres de Niños con Necesidades Especiales”

En virtud de lo anterior, en oficio JD-PL-0025-13, de fecha 21 de junio del año 2013, la Secretaría de la Junta Directiva, solicita a las Gerencias Administrativa y Médica externar criterio referente al expediente mencionado.

Siendo preciso requerir el criterio de las instancias técnicas de las Gerencias Médica, Administrativa y Financiera y de la Dirección Actuarial, motivo por el cual de la manera más atenta le solicito gestionar ante la comisión consultante de la Asamblea Legislativa, la concesión de una prórroga por ocho (8) días más, para la remisión del criterio institucional”,

y la Junta Directiva, con base en la recomendación del licenciado Campos Montes, **acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de ocho días más para responder.

G) Se presenta la nota número PE.30.435 -13 de fecha 21 de los corrientes, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se adjunta la comunicación del 21 de junio en curso, número CJ-81-2013, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el ***Proyecto modificación del artículo 373 del Código Penal, Ley número 4573 de 4 de mayo de 1973 y sus reformas, Ley para combatir la discriminación por orientación sexual, expediente número 16.978***, que fue publicado en “La Gaceta” número 123, del 26 de junio del año 2008.

Se distribuye el criterio vertido por la Gerencia Administrativa en el oficio número GA-27546-13 de fecha 25 de junio en curso, cuyo documento anexo, en lo conducente, literalmente se lee así:

I. “ANTECEDENTES

1. La “*Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa*” consulta a la Caja el proyecto de ley mencionado.
2. La Secretaria Junta Directiva, solicita criterio, a la Gerencia Administrativa, respecto del proyecto de ley indicado, para la sesión del 27 de junio de 2013.

II. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

Propone modificar el artículo 373 del Código Penal, Título 17, Delitos contra los derechos humanos, para aumentar los días multa al funcionario público o privado que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones de género u orientación sexual, entre otras.

III. CRITERIOS EN CONSULTA

I-CRITERIO LEGAL DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA

De acuerdo al criterio GA-27545-13, del 25 de junio de 2013 de la Asesoría Legal de esta Gerencia, en lo que interesa, se señaló:

“...De previo al análisis correspondiente, observemos el texto actual, la modificación que se pretende realizar al artículo 373 del Código Penal, y sus diferencias, para efectos de combatir la discriminación por orientación sexual. Los textos establecen:

<i>Texto Actual</i>	<i>Texto Sustitutivo</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Artículo 373.- Discriminación racial. Será sancionado con veinte a <u>sesenta</u> días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, <u>de sexo</u>, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica. Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días...”(el subrayado no es del original).</i>	<i>Discriminación Artículo 373.- Será sancionado con veinte a <u>doscientos</u> días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, <u>de género, orientación sexual</u>, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica. Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días...”(el subrayado no es del original).</i>	<i>La sanción pasa de 60 a 200 días multa.</i> <i>Se cambia la palabra “sexo” por “género”, y se incluye la “orientación sexual” como consideración que puede dar origen a una medida discriminatoria</i>

...se recomienda a la Gerencia Administrativa manifestar ante la Junta Directiva que la Caja se manifiesta a favor del proyecto de ley de reforma al artículo 373 del Código Penal, por cuanto cambiar la palabra “sexo” por “género” e incluir el supuesto de “orientación sexual” como consideración que puede dar origen a una medida discriminatoria y consecuentemente ser sancionada, se ajusta a la modernidad, legalidad y constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico, según lo regulado en los artículos 33 de la Constitución Política; 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada por Ley N.° 4534, de 23 de febrero de 1970; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley N.° 4229, del 11 de diciembre de 1968; así como a la jurisprudencia de la Sala Constitucional...”.

II- CRITERIO DEL PROGRAMA PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO.

Mediante oficio PPEG-066-13 del 25 de junio de 2013, de la Coordinación del Programa para la Equidad de Género, en lo pertinente, se señaló:

“...el Estado costarricense prohíbe discriminar lo cual está íntimamente ligado al concepto de igualdad de manera que se deben generar igualdad de oportunidades para todos los seres humanos sin distinción, de manera que todas las personas deben gozar de todos los derechos sin discriminación...Reconocemos la importancia del aporte que realiza el proyecto de ley de señalar la distinción entre sexo y género. Entendiendo género como: “los roles, derechos y responsabilidades diferentes que la sociedad asigna a los hombres y las mujeres y la relación entre ellos”, tener claro lo anterior permite trascender y entender que el género no se refiere simplemente a las mujeres o los hombres sino a la forma en que sus cualidades, conductas e identidades se encuentran determinadas por el proceso de socialización. Lo anterior permitirá que la Ley tenga una cobertura más amplia y precisa la cual se adecua al desarrollo sociológico del concepto y no contradice las normas y principios constitucionales en materia de igualdad y no discriminación. No es posible en nuestro sistema discriminar ilegítimamente a quienes tiene preferencias distintas de la mayoría...” “,

habiéndose hecho la presentación pertinente, por parte del licenciado Robert Harbotle Quirós, Asesor de la Gerencia Administrativa y en consideración a los criterios GA-27545-13, del 25 de junio del año 2013 de la Asesoría Legal de la Gerencia Administrativa, así como del oficio N° PPEG-066-13 del 25 de junio del año 2013, de la Coordinación del Programa para la Equidad de Género, la Junta Directiva **acuerda** comunicar a la Comisión consultante que no tiene objeciones que hacer al Proyecto en consulta, en virtud de que no incide en las competencias que constitucionalmente se han otorgado a la Caja Costarricense de Seguro Social.

VIII) Se acuerda autorizar la prórroga del nombramiento interino de la Máster Laura Blanco Mejía, como Subgerente de Tecnologías de Información y Comunicaciones, por un período de hasta seis meses, a partir del 29 de junio del año en curso.

IX) PROGRAMA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS: se acuerda:

- 1) Aprobar a favor de la doctora Marilyns Suárez Pérez, Médico Residente de Patología del Hospital San Juan de Dios, permiso con goce de salario, en carácter de beca, del 18 de agosto al 20 de noviembre del año 2013, para que realice una Rotación Externa en Patología Tumoral Mamaria y Ginecológica, en el Hospital de Oncología CMN Siglo XXI, Distrito Federal, México.

Se autoriza el permiso en el entendido de que no se hará la sustitución de la doctora Suárez Pérez y no se verá afectada la prestación del servicio.

El beneficio aprobado queda sujeto a las disposiciones reglamentarias vigentes.

- 2) Dar la autorización para que, con cargo a la partida 2131 del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISS), se sufrague el costo del hospedaje y la alimentación, a favor de los instructores del CIESS (Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social): doctora Raquel Abrantes Pêgo y doctor Juan Francisco Castanedo Granda, quienes impartirán el Curso *"La perspectiva multidisciplinaria de la atención y cuidado del adulto mayor"*, que se llevará a cabo del 15 al 19 de julio del año 2013, en las instalaciones del Colegio de Médicos, San José, Costa Rica:

Se toma nota de que el CIESS asumirá los costos de los pasajes aéreos de los citados profesionales.

- 3) Aprobar a favor de los becarios que seguidamente se especifican, los beneficios que en adelante se detallan, para que realicen el Curso de Auxiliares de Enfermería, en los Hospitales Tony Facio Castro y Guápiles:

Funcionarios en propiedad

Hospital de Guápiles

Rosibel Bogantes Madrigal.

Leovigildo May Mora.

Funcionarios interinos

Hospital Tony Facio

Lucía Acosta Delgado.
Sara Alvarado Urbina.
Leonel Brenes Morales.
Allen Mauricio Castro Arias.
Michael Salas Díaz.

Hospital de Guápiles

Limber Benavides Barrantes.
Oscar López Montoya.

BENEFICIOS:**I) FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCIÓN EN PROPIEDAD:**

- a) Permiso sin goce de salario del 1° de julio del año 2013 al 9 de mayo del año 2014.
- b) Beca que consiste en:
 - i) Estipendio mensual por el valor del 100% del salario que devengan en su calidad de trabajadores de la Institución, durante el período de estudios.
 - ii) Pago del costo del Curso por un monto de $\text{¢}5.759.654,00$ (cinco millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro colones), a favor de cada estudiante.

II) NO FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIOS INTERINOS DE LA INSTITUCIÓN: beca que consiste en:

- a) Estipendio mensual por $\text{¢}147.105.28$ (ciento cuarenta y siete mil ciento cinco colones con 28/100), que corresponde al 36.6% del salario de un Auxiliar de Enfermería, durante el período de estudios.
- b) Pago del costo del Curso por un monto de $\text{¢}5.759.654$ (cinco millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro colones), a favor de cada estudiante.

Los beneficios otorgados quedan sujetos a las disposiciones reglamentarias vigentes.

- 4) Aprobar a favor del doctor Marco Antonio Siles Varela, Médico Asistente del Hospital Calderón Guardia, los beneficios que en adelante se detallan, para que realice una Subespecialidad en Cardiología Intervencionista y Hemodinamia, en la Clínica

Cardiovascular de la Universidad Pontificia Bolivariana de Colombia y en la Universidad de Yale, Estados Unidos:

i) Beca que consiste en:

- a) Permiso con goce de salario, en carácter de beca, del 30 de junio del año 2013 al 2 de diciembre del año 2015.
- b) Pago de transporte por un monto de US\$1.164 (mil ciento sesenta y cuatro dólares).

ii) Auxilio especial reembolsable que consiste en el pago de:

- 1) Un estipendio mensual por €1.400 (mil cuatrocientos euros), durante el período de estudios.
- 2) Costo del Curso por un total de US\$29.700 (veintinueve mil setecientos dólares); se concede como auxilio especial reembolsable.

Los beneficios otorgados quedan sujetos a las disposiciones reglamentarias vigentes.

XI) La señora Gerente Médico presenta el oficio N° GM-2380-8-2013 de fecha 24 de junio del año 2013, por medio del que se atiende lo resuelto en el artículo 29° de la sesión N° 8624, que está relacionado con las modificaciones realizadas a la Lista Oficial de Medicamentos (LOM) desde el mes de junio del año 2012 al mes de abril del año 2013. La presentación está a cargo del doctor Chaves Matamoros. **Se toma nota.**